

Expediente: **4409/14**

Carátula: **FRIAS SILVA MARIA C/ COMMERCITY S.A.C.I.F.C.T. Y A. Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - FRIAS SILVA, JOSE-DEMANDADO/A

20148918326 - PEÑA CRITTO, GERARDO-DEMANDADO/A

20148918326 - COMMERCITY S.A.C.I.F.C.T. Y A., -DEMANDADO/A

20148918326 - FRIAS SILVA, JOSE (H)-DEMANDADO/A

20080953977 - FRIAS SILVA, MARIA-ACTOR/A

900000000000 - MOREIRA MORA, GABRIELA A.-PERITO

900000000000 - TERRAZZINO, NOEMI GLADYS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4409/14



H102315937991

San Miguel de Tucumán, 30 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**FRIAS SILVA MARIA c/ COMMERCITY S.A.C.I.F.C.T. Y A. Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL) NULIDAD DE DECISIONES ASAMBLEARIAS. ACUMULADO CON EXPTE 4387/14**” (Expte. n° 4409/14 – Ingreso: 30/12/2014), y;

RESULTA:

1. Que en fecha 30/12/2014 María Frías Silva, D.N.I. N° 12.936.033, con domicilio en calle Camino del Perú N° 1400, Cebil Redondo, viuda, se presenta por intermedio de su apoderada, la letrada Adriana García Romano (m.p. 5419), patrocinada a su vez por los letrados Julio Rougés (m.p. 1772) y Julio Alfonso Rougés (m.p. 8315).

La señora María Frías Silva afirma ser accionista de la sociedad Commerc City S.A.C.I.F.C.T. Y A., por ser titular de 2.118 acciones, lo que representa el 15,13% del capital social, con 5 votos por acción.

La demanda tiene como objeto principal la solicitud de declaración de nulidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 1° de octubre de 2014.

Las decisiones asamblearias impugnadas corresponden a los siguientes puntos del Orden del Día: “b) Consideración y resolución sobre la documentación que indica el Art. 234 - Inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2014”. “c) Consideración y aprobación de la gestión del Directorio”. “d) Consideración de remuneraciones al directorio conforme al Art. 261, y en especial su última parte, de la Ley de Sociedades Comerciales”.

Adicionalmente, se promueve la remoción de los directores titulares José Frías Silva (nieto, DNI 28.982.366) y Gerardo Peña Critto (h) (DNI 29.175.311).

Relata que Commerc City S.A., Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria, Constructora, Técnica y Agropecuaria (en adelante “Commerc City S.A.”) fue constituida el 31/10/2012. Sostiene que fue diseñada como sociedad complementaria para desarrollar la actividad inmobiliaria de otra firma con un patrimonio mucho mayor, S.A. Azucarera Justiniano Frías (en adelante “SAAJF”). Indica que, dada la íntima vinculación entre ambas sociedades desde el punto de vista familiar, los accionistas son, con exclusión de Cultivos y Cosechas S.A., los mismos en Commerc City S.A. y en SAAJF.

Afirma que los inmuebles de SAAJF eran antes cañaverales, pero se vieron revalorizados con el avance de la urbanización por la zona de Avenida Juan D. Perón, a la vera derecha (norte) del camino, al igual que sus bienes de uso, pero que esta valorización no está reflejada en los estados contables, porque se toma como criterio de valuación el costo de adquisición reexpresado. Por ello, la actora considera que Commerc City S.A. fue constituida para la explotación agrícola y la venta de inmuebles de SAAJF, de quien los adquiere a un precio irrisorio o poco mayor que el de adquisición, y luego vende a precios mayores, en perjuicio patrimonial de SAAJF.

Indica que anteriormente, la actora y su hermana impugnaron una asamblea extraordinaria del 27/12/2013 que aprobó un aumento de capital (de \$140.000 a \$3.220.000) que tendía a diluir la participación minoritaria. Dicha decisión fue suspendida cautelarmente por la Cámara Civil y Comercial Común en el juicio “Frías Silva María vs. Commerc City S.A.C.I.F.C.T. y A.” tramitado en el Juzgado de este Fuero de la 2da Nominación. Posteriormente, el 21/05/2014, se revocó la aprobación del aumento de capital. Con respecto a la asamblea objeto de impugnación en este juicio, relata que esta Asamblea General Ordinaria se celebró el 01/10/2014. Denuncia que, como sucede invariablemente en estos actos colegiados cuando son convocados por SAAJF, Commerc City S.A. y Cultivos y Cosechas S.A. -todas sociedades integrantes de un mismo grupo económico y familiar- no se permitió el ingreso de escribanos, ni el uso de celulares -cuya entrega se exigió a los comparecientes- ni la firma del acta por todos los concurrentes, ni que Isabel Frías Silva fuese asistida por su asesor, el Dr. Pedro Pérez. Indica que se trata de una serie sistemática de negativas dirigidas a evitar que las minorías pudieran hacer constar lo realmente acontecido y consecuentemente, posibilitar a la mayoría un “dibujo” de las deliberaciones y resoluciones adoptadas, como manipulados, insiste, están los estados contables.

Transcribe el acta de asamblea en la cual se trata el siguiente orden del día: a) Designación de los accionistas para que suscriban el acta de asamblea. b) Consideración y resolución sobre la documentación que indica el art. 234 inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2014. c) Consideración y aprobación de la gestión del directorio. d) Consideración de remuneraciones al directorio conforme art. 261 y en especial 261 última parte de la Ley de Sociedades Comerciales.

Las causales que fundan la nulidad de las decisiones asamblearias y la remoción de los directores se centran en la violación de los deberes fiduciarios, el derecho de información de la actora como socia y la ilegalidad de los estados contables, según se expone sucintamente a continuación.

* Aprobación de Estados Contables que no respetan el principio de veracidad objetiva de la contabilidad: Considera que tanto la memoria prevista en el art 66 de la LSC como los estados contables son inválidos y es nula la decisión asamblearia que los aprueba. Como primer argumento, sostiene que no existe un inventario. Alega que, tal como da fe la Escritura Pública N° 403 pasada en fecha 16/09/2014 ante la Escribana María Emilia Colombo de Anadón, en dicha fecha se pudo comprobar que en el Libro de Inventarios y Balances no estaba el inventario, sino lisa y llanamente estaban transcritos los estados contables, sin aquel. Remarca que sin el inventario, el balance carece de completitud -exigencia esencial de la contabilidad- y si el síndico debe dictaminar sobre el inventario en la asamblea ordinaria (art. 234 inc.1, 294 inc. 5 y cctes. Ley 19550), su omisión

entraña incumplimiento de los imperativos de integridad y significación (art. 43 y 51 Cod. Com.). Agrega que allí se debe individualizar cuáles son los créditos, deudas, inversiones, bienes inmateriales o bienes de cambio (art. 48 Cod. Com.). Vincula la existencia del inventario con el derecho de los socios a acceder a información elemental de la sociedad. Como segundo fundamento, señala que la memoria dice poco, lo mismo que el estado de situación patrimonial (balance) al 30/04/2014 y las notas complementarias y cuadros anexos. No indican cuántos lotes, no los identifica, no detalla superficie, ubicación y precio unitario de los que se vendieron o recibieron señas o anticipos. Alega que actualmente cualquier lote de 10 por 30 metros destinado a su adquisición mediante los planes "Procrear" se vende a no menos de \$300.000 lo que le permite inferir que fueron operaciones ruinosas para la firma. No indica plazos de financiación, tasas de interés, no están separados los intereses (activos) devengados por el otorgamiento de términos para el pago. Resalta la omisión de información respecto a los bienes de cambio y efectúa cálculos en base a los que concluye que existe una grosera infravaluación de los activos que -al igual de SAAJF, su hermana mayor-, viola el principio de veracidad objetiva de la contabilidad y de los estados contables. Asimismo, considera que SAAJF estaría vendiendo a precio vil sus bienes, lo cual reviste importancia porque el activo está "calzado" con el pasivo contraído por esas tierras con SAAJF. Efectúa observaciones sobre lo expuesto en cuanto a deudas comerciales y otras deudas.

* Aprobación de estados contables que no se basan en libros de comercio: Sostiene que al expresar el auditor en su dictamen que "a) Los estados expuestos surgen de los registros computarizados de la Sociedad, los que a la fecha se encuentran pendientes de ser transcritos a los registros contables de la Sociedad", se violaron los arts. 45, 48, 54 del Código de Comercio, con las consecuencias que adosa a ese incumplimiento el artículo 55 de dicho ordenamiento. Alega que tampoco se respetó lo establecido en el art. 61 de la ley 19.550 en su último párrafo al establecer que "El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del Código de Comercio".* Violación del Derecho de Información del Accionista (Art. 55 LSC): Se negó a la actora y sus representantes el derecho a fotocopiar y/o examinar debidamente la documentación (Libro de Inventarios y Balances, libros de actas). Índice que no existe un inventario ni las registraciones obran en libros de comercio.

* Violación del Artículo 261 LSC (Remuneración de Directores): Se aprobó la remuneración del directorio superando el límite legal, ya que el monto máximo de retribución no puede exceder el 5% de las ganancias cuando no se distribuyen dividendos. Agrega que sobre una ganancia ficticia se aprobó honorarios a favor del C.P.N. Gerardo Peña (h) cuyo importe no precisa - y viola así el art. 249 LGS- en lo concerniente a la completividad del acta- sin aclarar si su retribución está comprendida entre las "remuneraciones y cargas sociales" o entre los "honorarios profesionales".

* Aprobación de una gestión defectuosa: Impugna la aprobación de la gestión de los directores. Refiere a una defectuosa labor del directorio en lo económico, que se niega a brindar información, devalúa los bienes y si fueran ciertos los valores consignados, habría vendido inmuebles a precio ruin, o con una parte sustancial "en negro". Ha quebrantado los deberes de lealtad y diligencia impuestos por el art. 59 de la ley 19.550.

Además de la impugnación de las decisiones assemblearias, demanda la remoción de los directores titulares José Frías Silva y Gerardo Peña Critto (h), porque retacean información, mantienen deliberadamente subvaluados los bienes, falsean estados contables y se enajenaron terrenos por un precio irrisorio.

A título cautelar, solicita que se ordene a la sociedad y a los directores abstenerse de realizar actos que impliquen modificar sustancialmente la situación patrimonial de la sociedad (ej.: pagos no

ordinarios, renunciaciones gratuitas, enajenar bienes inmuebles, constituir hipotecas o anticresis). Además, se solicita la inscripción de esta medida en la Dirección de Personas Jurídicas, el Registro Inmobiliario y el Registro de la Propiedad Automotor, para lograr publicidad y oponibilidad a terceros. Pide por último la intervención judicial de la sociedad, con suspensión provisoria de los directores demandados. También la suspensión de las resoluciones adoptadas en la asamblea impugnada. Ofrece pruebas, cita el derecho que considera aplicable. Denuncia conexidad con el juicio caratulado "Frías Silva María vs. S.A. Azucarera Justiniano Frías", expte. N° 4299/14, radicados en este juzgado. Pide se haga lugar a la demanda oportunamente.

2. Por sentencia N° 412 del 30/08/2016, la Sala 2 de la Cámara en lo Civil y Comercial Común hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de Primera Instancia N° 303 de fecha 01/06/2015. En atención a dicho resultado ordena la designación de un veedor por un plazo de noventa días, a quien le impone el deber de informar cada quince días al Juzgado sobre las operaciones inmobiliarias que la demandada Commerciti S.A. desarrolle, precio y ubicación de los inmuebles y su registración contable. Dando cumplimiento, el 23/11/2016 se designó como tal a la C.P.N. Noemí Gladys Terrazino.

3. Se corre traslado de la demanda por el plazo de 6 días previsto para los juicios sumarios. Tras eso se presenta el letrado Luis Alejandro Medida en carácter de apoderado de Commerciti S.A.C.I.F.C.T. y A., con domicilio en Avenida Presidente Perón N° 2300, Torre 2, Piso 1, Complejo Alter City, Yerba Buena. Plantea caducidad de instancia del proceso (pág. 13 cuerpo 2 digitalizado). También se presenta José Frías Silva, D.N.I. N° 28.982.366, con domicilio en Country del Jockey, Yerba Buena, patrocinado por el letrado Medina y plantea caducidad de instancia (página 21 cuerpo 2 digitalizado). Seguidamente, se presenta Gerardo Peña Critto, D.N.I. N° 29.175.311, con domicilio en calle Victoria Ocampo esquina Sarmiento, Yerba Buena, patrocinado por el letrado Medina y efectúa idéntico planteo (pág. 29 del cuerpo 2 digitalizado). La actora contesta el traslado corrido. Luego, Julio Rouges y Adriana García Romano renuncian al poder que fuera conferido por María Frías Silva (ver presentación del 08/07/2020). El 09/02/2021 se presentan como apoderados los letrados Fernando Poviña y Fernando Tomás plantea caducidad del incidente de caducidad. El día 05/05/2021, por sentencia N° 243, se hace lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por la actora y se declara perimido el incidente de caducidad incoado por los demandados, con costas a los vencidos.

Reabiertos los términos y ante el silencio de los demandados, por providencia del 02/07/2021 se tiene por incontestada la demanda.

4. Este juicio es abierto a pruebas el 22/12/2021. Tras ello, el apoderado de Commerciti S.A. plantea como hecho nuevo lo decidido en Asamblea General Extraordinaria del día 01/09/2020 en la cual se resuelve aprobar por unanimidad de los presentes la revocación de lo tratado y resuelto por Asamblea General Ordinaria de fecha 1 de octubre de 2014 en todos sus puntos (a,b,c y d) y en todas sus partes. Agrega a ello que el Directorio cuya remoción se solicita ya ha finalizado sus mandatos. Explica que a la fecha de la Asamblea del 01/10/2014 el Directorio estaba integrado por Presidente José Frías Silva (n), DNI 28.982.366; Vicepresidente a Gerardo Peña Critto (h) DNI 29.175.311, Director Titular Isabel Frías Silva, DNI 16.539.519, y como Director Suplente Juan Martín Aguilar Frías Silva DNI 28.402.661. Este directorio vigente al 1/10/2014 cesó en sus funciones el día 16/12/2015 cuando fue reemplazado por un nuevo Directorio elegido por los accionistas: Director Titular y Presidente: José Frías Silva (hijo). Vicepresidente: Martín Frías Silva. Director Suplente: Gerardo Peña Critto (hijo).

De dicho planteo se corre traslado a la actora, quien contesta el 25/02/2022, y requiere que se rechace el pedido por los argumentos que allí expone y a los que me remito, con imposición de

costas.

Ambas partes ofrecen pruebas, las que se proveen en la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. Celebrada la Segunda Audiencia el 23/06/2022 se amplía el plazo de la prueba pericial contable.

Puestas para alegar estas actuaciones, lo hace la actora el 09/02/2023. El 14/02/2023 se presenta el letrado Medina en carácter de apoderado de José Frías Silva y presenta alegato. En igual fecha, lo hace por Commerc City S.A.

Pruebas ofrecidas y producidas:

Ofrecidas por la actora:

Prueba instrumental: a) Acta de asamblea general extraordinaria del día 27/12/2013 a horas 19:00. b) Copia extraída del sitio web del Boletín Oficial versión digital- en la que consta la publicación del aviso n°171534 de fecha 05/04/2013, mediante el cual el Director de Personas Jurídicas, CPN Aldo Madero, hace saber que por Expediente N°8516/205-C-2012, se encuentra en trámite de inscripción el instrumento de fecha 31/10/2012, por el que se constituye la sociedad "COMMERCTTY S.A. COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, CONSTRUCTORA, TECNICA y AGROPECUARIA", documentación conformada por Dirección de Personas Jurídicas, Resolución N°11/13 de fecha 28/01/2013. c) Escritura Pública N° 394 de fecha 09/09/2014, pasada ante la Escribana Maria Emilia Colombo de Anadón, Titular del Registro N°22. d) Escritura Pública N° 403 del 17/09/2014, pasada ante la Escribana Guillermina Anadón, adscripta del Registro N°22. e) Escritura Pública N°564 de fecha 01/10/2014, pasada ante la Escribana Julia María Cuozzo, Adscripta al Registro N°2. f) Acta de la Asamblea General Ordinaria, llevada a cabo el 01/10/2014, que se integra con las fotocopias suscriptas por José Frías Silva (n) del Libro de Asistencia a Asamblea (3 hojas). g) Estados contables y anexos al 30/04/2014 firmados por el presidente del Directorio, Jos Frías Silva (n), consistentes en: Cuadro de denominación de la entidad, informe del auditor, estado de situación patrimonial (balance) al 30/04/2014, estado de resultados correspondientes al ejercicio económico finalizado el 30/04/2014, estado de evolución del patrimonio correspondiente al ejercicio económico finalizado el 30/04/2014, estado de flujo de efectivo, notas a los estados contables, activos intangibles, información requerida por el art. 64 inc. b de la ley 19.550 (anexo II), resultado bruto de la explotación (anexo III). h) Informe del Registro Inmobiliario N° 76436, del 28/11/2014 acerca de los inmuebles inscriptos a nombre de Commerc City SACIFICTyA.

Prueba informativa:

a) Al Registro Público de Comercio a fin de que se informe: socios integrantes, composición del directorio, mandatos y sus modificaciones de la sociedad Commerc City S.A.C.I.F.C.T. Y A. De igual manera informe si existe Fideicomiso entre las sociedades Commerc City y SA Azucarera Justiniano Frías -contesta el 31/03/2022 y 25/07/2022-.

b) Dirección de Personas Jurídicas a fin de que informe y remita copia de los Balances presentados por la sociedad Commerc City S.A.C.I.F.C.T. Y A. e informe si los mismos fueron presentados en forma oportuna.

c) A Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Delitos contra la Integridad Sexual a fin de que remita copia certificada del Informe Pericial realizado por el perito contador desinsaculado en autos Frías Silva Jose Y Otros S/ Defraudación. Expte 64127/15.-contesta el 07/04/2022-.Prueba pericial contable. Fue desinsaculada la perito C.P.N. Gabriela Alejandra Moreira Mora. Solicitó que la sociedad demandada ponga a disposición la documentación requerida por ella el 08/06/2022 y

presentó el informe en fecha 26/07/2022.

Prueba de declaración de partes. Para que declaren José Frías Silva y Gerardo Peña Critto. Fue producida en la audiencia de vista de causa del 23/06/2022.

Ofrecidas por Commerc City S.A.:

Prueba instrumental: a) Acta de Asamblea del 01/10/2014; b) Acta de Asamblea del 1/09/2020 (esta Asamblea es la que Revoca la Asamblea impugnada en juicio); c) Acta de Asamblea del 16/12/2015 (esta Acta está inscrita en el Registro Público (ex de Comercio) y consta en el acta de transcripción del expte. N° 2788/205-C2016 Y 2789/205-C-2016); d) Acta de Asamblea del 21/11/2018; e) Boletín Oficial Digital del 26/11/2015, del 29/10/2018 y del 14/08/2020; f) Acta de Transcripción del Expte. N° 8516/ 205-C 2012 y Cctes. de la Dirección de Personas Jurídicas, sobre Constitución de S.A. de "COMMERCITY S.A.C.I.F.LC.T. y A.", conformada por la D.P.J., mediante Resolución 11/13 D.P.J., de fecha 28 de enero 2.013; g) acta de transcripción del expte. N° 2788/205 C2016 Y 2789/205-C-2016 de inscripción de nuevo Directorio. Prueba informativa: Registro Público (ex de Comercio) para que remita copia certificada de las actas de transcripción del expte. N° 8516/ 205-C-2012 y cctes. de la Dirección de Personas Jurídicas, sobre constitución de S.A. de "Commerc City S.A.C.I.F.LC.T. y A.", conformada por la D.P.J., mediante Resolución 11/13 D.P.J., de fecha 28 de enero 2013 y acta de transcripción del expte. N° 2788/205-C2016 Y 2789/205-C-2016 de inscripción de nuevo directorio. En esta última acta de transcripción consta la Asamblea del 16/12/2015.

2. Informe sobre la integración del último directorio inscripto de Commerc City S.A.C.I.F.C.T. y A. y la fecha de su designación.-contesta el 22/06/2022-.El 06/06/2023 se confecciona planilla fiscal, la que es abonada por la actora y por Commerc City S.A. Respecto de los otros demandados, se informa a la Dirección General de Rentas para que confeccione cargo tributario.

El 18/03/2014 se solicita al Juzgado Civil y Comercial de la VI° Nominación la extracción de archivo del Expte. "Frías Silva Isabel c/ Commerc City S.A.C.I.F.C.T. Y A. s/ especiales (residual) - expte N° 4387/14". Por sentencia N° 768 del 05/06/2024 se ordena acumular ambos juicios. Sin embargo, al declararse la caducidad de instancia en este segundo proceso, se dispone reabrir los plazos procesales de ese juicio y el pase a despacho para dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO:

1. Litis. Que María Frías Silva da inicio al presente juicio en su carácter de accionista de la razón social Commerc City S.A., titular de 2.118 acciones representativas del 15,13% del capital social, lo que le otorga derecho de voto y participación en las deliberaciones sociales (arts. 238 y 239 de la Ley General de Sociedades N° 19.550).

La acción intentada tiene por objeto la impugnación de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de fecha 01/10/2014, entre ellas, la aprobación de los estados contables, de la gestión del Directorio y de la remuneración de sus miembros, actos respecto de los cuales la ley reconoce legitimación a todo accionista que hubiera asistido a la asamblea y votado en contra, como es el caso (art. 251 LGS).

Asimismo solicita la remoción de los directores titulares al momento de la asamblea, José Frías Silva nieto (DNI 28.982.366) y Gerardo Peña Critto (h) (DNI 29.175.311). Por su parte, ni Commerc City S.A., ni José Frías Silva ni Gerardo Peña Critto contestaron demanda, circunstancia que produce a priori el efecto jurídico previsto en los arts. 435 y 438 del NCPCC (inc. 2° del art. 293 y art. 294 del CPCC en vigencia al momento de ordenarse el traslado de la demanda).

2. Consideraciones previas. El punto de partida obligado en el análisis del presente caso y tal como fuera expresado en otros procesos entre las mismas partes, es que las demandas, fueron planteadas como un conflicto societario desde un punto de vista tradicional, involucrando exclusivamente normas del derecho societario.

Sin embargo, cabe señalar que esta contienda –como las otras que serán mencionadas a lo largo de esta sentencia-, tiene raíz en una conducta familiar con marcados estereotipos de género en el manejo de los bienes familiares y el patrimonio social y que a la postre lleva a consistir en una situación de violencia económica contra la mujer, lo cual resulta necesario poner en evidencia en pos de la correcta resolución de este conflicto.

2.a. Grupos de sociedades.

Tanto Commerciti S.A., como S.A. Azucarera Justiniano Frías y Cultivos y Cosechas S.A., están integradas por los mismos socios, variando mínimamente los porcentajes de participación. En todas ellas se advierte una composición marcadamente familiar, con presencia de hermanos y sobrinos de la familia Frías Silva.

Así en Commerciti S.A., los accionistas son: María Frías Silva (15% del capital accionario), Isabel Frías Silva (15%), José Frías Silva (n) (21%), Pablo Frías Silva (15%), Martín Frías Silva (15%), Inés Frías Silva (2%), Luisa Frías Silva (2%), Luz Frías Silva (2%), Eloisa Frías Silva (2%), Justiniano Frías Silva (2%) y Julia Frías Silva de Paz (5%).

En la sociedad Cultivos y Cosechas S.A., el elenco de accionista se compone por María Frías Silva (15% del capital accionario), Isabel Frías Silva (15%), José Frías Silva -n- (21%), Pablo Frías Silva (15%), Martín Frías Silva (15%), Inés Frías Silva (2%), Luisa Frías Silva (2%), Luz Frías Silva (2%), Eloísa Frías Silva (2%), Justiniano Frías Silva (2%) y Julio Frías Silva (3%).

S.A. Azucarera Justiniano Frías se compone de la siguiente forma: María Frías Silva (12% del capital accionario), Isabel Frías Silva (12%), José Frías Silva (n) (15%), Pablo Frías Silva 12 (%), Martín Frías Silva (12%), Inés Frías Silva (2%), Luisa Frías Silva (2%), Luz Frías Silva (2%), Eloísa Frías Silva (2%), Justiniano Frías Silva (2%), Cultivos y Cosechas S.A. (19%), José Frías Silva (h) (14%) y Julio Frías Silva (4%).

En torno a la temática del grupo de sociedades se dijo que: *"cuando varias sociedades se han vinculado entre sí, de modo de formar lo que se llama comúnmente "grupo", pueden surgir conflictos de intereses bastantes típicos. En efecto, no es raro que, aprovechando el entrecruzamiento de los vínculos del grupo, se tienda por diversas razones (fiscales, operativas, para valorizar determinadas participaciones sociales más que otras, etc.) a privilegiar la posición económica de una o de varias sociedades en detrimento de otras. En dichas relaciones el valor de intercambio deja de responder a una lógica de mercado y es fijado convencionalmente en función de política general del grupo. De allí sigue que, en el supuesto de que una relación contractual perjudique a una determinada sociedad, los únicos que soportarán un perjuicio efectivo serán los accionistas minoritarios, y en caso de insolvencia los acreedores sociales. Los accionistas mayoritarios encontrarán su contrapartida en otro lugar, es decir en la sociedad que favorecen con la operación. Ciertamente es posible que la vinculación en cuestión consista en el control totalitario de una sociedad sobre otra. En tal supuesto es por demás evidente que no habrá minorías que proteger y que los acreedores de la controlada estarán adecuadamente protegidos...Pero en la mayoría de los casos no es así. Al contrario, normalmente el control no es totalitario...los accionistas minoritarios pueden ser tutelados preventivamente por medio de una información adecuada sobre la situación de la sociedad".* (Borgioli, Alessandro. Dirección unitaria y responsabilidad en la administración extraordinaria. R.D.C.O. 1986. Pág. 509).

A su vez, los órganos de administración presentan una reiteración de patrones: los cargos de mayor jerarquía (presidencia y vicepresidencia) son ejercidos históricamente por varones —principalmente José Frías Silva (h) y José Frías Silva (n)—, repitiéndose esta estructura en todas las sociedades

del grupo.

En la sociedad Commerciti S.A., el directorio en el año 2013 (año de constitución) se conformó por: Presidente José Frías Silva (n), vicepresidente Gerardo Peña Crito (h), director titular Isabel Frías Silva y director suplente Juan Martín Aguilar Frías Silva. En el año 2016: Presidente José Frías Silva (H), vicepresidente Matías Frías Silva, director suplente Gerardo Peña Crito. (informe de la Dirección de Personas Jurídica, del 25/07/2022).

En la sociedad Cultivos y Cosechas S.A., el directorio se encontró conformado de la siguiente manera: desde el año 1968 fue presidente José Frías Silva (H) y vicepresidente Alberto Cossio, Vocales titulares David Figueroa Román, Simón Leal Lobo Hernán F. Cossio, y vocales suplentes Alfredo Mena y Emilio Padilla. Desde 1998 el directorio se conformó por presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta Isabel Frías Silva de Lobo Aragón, y María Frías Silva de Remis, luego en el año 2001 el Directorio se conformaba con Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta María Frías Silva de Remis, y Director Titular Isabel Frías Silva de Lobo Aragón. En el año 2004: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta María Frías Silva de Remis, Director Titular Isabel Frías Silva de Lobo Aragón y Director suplente Julio José Paz. En el año 2007 Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta Isabel Frías Silva, y Director Titular María Frías Silva y Director suplente Julio José Paz. Año 2010: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente José Frías Silva (N), Director titular Isabel Frías Silva, y María Frías Silva y Director suplente Julio José Paz. Año 2013: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente Pablo Frías Silva. Director titular José Frías Silva (N), directores suplentes: Julio José Paz, Isabel Frías Silva y María Frías Silva. Año 2016: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente José Frías Silva. Director titular Pablo Frías Silva, director suplente: Julio José Paz. Año 2020 Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente Pablo Frías Silva. Director titular José Frías Silva, director suplente: Julio Paz. Año 2022. Presidente Inés Frías Silva, y Vicepresidente Pablo Frías Silva. Director titular José Frías Silva, directores suplentes: José Frías Silva. (según da cuenta el dictamen pericial presentado en autos)

Y en Azucarera Justiniano Frías S.A., de la siguiente manera: Año 1984 Director Presidente, José Frías Silva, Vicepresidente Emilia Zavaleta de Frías Silva; directores José Frías Silva (h), Julio Paz y Juan Carlos Frías Silva. Año 2005: Director Presidente, José Frías Silva (H), Vicepresidente Pablo Frías Silva; directores Martín Frías Silva, Julio José Martín Paz. Año 2012: Presidente, José Frías Silva (H), Vicepresidente Julio José Paz Directores titulares: Pablo Frías Silva y Martín Frías Silva. Año 2014: Presidente, José Frías Silva (H), Vicepresidente Julio José Paz. Directores titulares: Pablo Frías Silva y Martín Frías Silva. Directores suplentes: Julio Paz y Juan Martín Aguilar. (según consta en informe de Dirección de Persona Jurídica de la provincia adjuntado al expte. 4299/14).

Tal reiteración de funciones en manos masculinas permite inferir la existencia de un modelo de dirección patriarcal, que excluye "de hecho" a las mujeres accionistas del ejercicio efectivo del poder societario y económico.

Este hecho ha sido acreditado en los juicios iniciados por María contra Cultivos y Cosechas S.A. (Exptes. 626/14 y 4181/14 y que tramitaron por ante este mismo sentenciante). Se advierte en lo manifestado por ella misma, por sus hermanos y sus sobrinos y sobrinas, que en la sociedad familiar domina un patrón de comportamiento marcado por la preeminencia masculina en el control de los negocios y la exclusión sistemática de las hermanas María e Isabel de toda injerencia en la cuestión societaria y de la escasa o nula participación de las otras mujeres en la sociedad.

2.b. Los múltiples juicios contra el conjunto societario.

Tengo presente que este conflicto societario involucra no solo a las partes sino también a otra socia -y hermana- (Isabel Frías Silva) y a todas las sociedades (S.A. Azucarera Justiniano Frías,

Comercity SACIFIA y Cultivos y Cosechas S.A.), conflictos societarios que derivaron en contiendas judiciales. También el proceso caratulado “Frías Silva María vs. S.A. Azucarera Frías s. especiales”, expte. N° 4299/14 en que se impugna una asamblea y cuya acumulación ha sido dispuesta con el juicio “Frías Silva María vs. S.A. Azucarera Justiniano Frías s. nulidad”, expte. 4993/19 y con el juicio iniciado por Isabel Frías Silva contra esa sociedad, expediente N° 4339/14. Sin ánimos de ser sobreabundante, ya he mencionado a los juicios iniciados por la actora contra Cultivos y Cosechas S.A., exptes. 626/14 y 4181/14 con sentencias definitivas dictadas.

Ahora bien, también se ha puesto en mi conocimiento que los conflictos exceden al fuero Civil y Comercial, ya que se encuentran sometidos al fuero en Familia y Sucesiones (Frías Silva María vs. Frías Silva José y otros s/ especiales fuero de atracción, expte. N° 10552/15 que tramita en el Juzgado en lo civil en Familia y Sucesiones IX) y al fuero penal (Frías Silva José y otros s/ defraudación, expte N° 64127/2015). Lo que da una idea que no nos encontramos solo ante un conflicto típicamente societario, sino que se involucran cuestiones patrimoniales/familiares, dado el carácter de empresa familiar que tienen las sociedades antes mencionadas, como se verá seguidamente.

2.c. Carácter de empresa familiar que constituye cada una de las sociedades del grupo. Del cotejo de estas actuaciones surge que se trata de una empresa familiar y que en ella participan como accionistas -entre otros- los hermanos Frías Silva (Pablo, Martín, Isabel, María) y los hijos del hermano mayor (José).

Las diferencias se judicializaron a partir del año 2014, momento en que Isabel y María Frías Silva empezaron a impugnar decisiones asamblearias en las diversas empresas en las que tienen acciones. Lo mismo sucede en las otras sociedades del grupo, esto es Azucarera Justiniano Frías S.A. y Comercity SACIFCTyA.

La “empresa familiar” es “aquella en la que un grupo de personas pertenecientes a una o más generaciones, y unidas por vínculos familiares, comparten parcial o totalmente la propiedad de los medios instrumentales y la dirección de una empresa, produciéndose una comunicación entre los fines de la familia y de la empresa”. (Favier Dubois (h), Eduardo M. “La empresa familiar frente al derecho argentino. Hacia su reconocimiento doctrinario y sustentabilidad jurídica”, E.D. tomo 236, 17-2-10, pag.2.)

La empresa familiar tiene enorme importancia económica, social y moral reconocida en todo el mundo, pero muchas veces presenta grandes dificultades derivadas de la confusión entre los límites entre familia y empresa.

A ello cabe agregar, que en muchas ocasiones, el rol asignado a la mujer dentro de la familia, también se trasmite al ámbito de la empresa o sociedad.

Es así que muchas veces, estas empresas familiares tienen su propio “ADN”; una cultura, una forma de ser y de actuar, ciertas normas internas, prácticas y valores no escritos a cuyo cumplimiento vinculan emocionalmente su funcionamiento y su continuidad en el tiempo. Sin embargo, cabe señalar que dicha composición genética choca con las reglas societarias y en otros supuestos pueden convertirse un instrumento de sometimiento hacia la mujer.

A lo dicho anteriormente, puede agregarse que en algunas oportunidades pueden constituirse sociedades con todos o partes importantes del patrimonio familiar, repartiéndose tenencias accionarias entre los integrantes sus integrante, pero detrás de esa participación en el capital de la sociedad, lo que sucede es que esta forma de organización jurídica puede constituir un vehículo para negar o limitar el acceso directo (administración y disposición) de dicho patrimonio, quedando

centralizada la administración y disposición de tales bienes a algunos socios, quienes son los que tiene el real control de la empresa. Por todo lo expuesto, entiendo que la situación descripta sugiere la necesidad de un razonamiento prudente ante la posibilidad de la existencia de discriminación por razón de género, lo que requiere una mirada especial al momento de juzgar.

3. Análisis del caso con perspectiva de género.

3.1. Necesidad de juzgar con perspectiva de género.

La accionante ha invocado que las decisiones impugnadas se adoptaron en un contexto de restricción sistemática del derecho de información y de exclusión en los procesos de decisión y control, situación que ya ha sido analizada en otros juicios iniciados por ella bajo mi jurisdicción, en los cuales se concluyó que resultaba necesario adoptar una perspectiva de género para su análisis. Corresponde, por tanto, examinar si en este proceso debe juzgarse siguiendo el mismo criterio.

En el escrito de demanda, la Sra. María Frías Silva sostiene que, pese a la amplitud teórica del objeto social de Commerciti S.A.C.I.F.C.T. y A., dicha sociedad fue concebida como una empresa complementaria de S.A. Azucarera Justiniano Frías, entidad con un patrimonio considerablemente mayor. Esta última, según alega, es titular de grandes extensiones de tierra rural cuyo valor se incrementó exponencialmente con la urbanización de la zona. Ambas sociedades —junto con Cultivos y Cosechas S.A.— comparten prácticamente la misma composición accionaria y un control familiar concentrado, conformando un grupo económico y societario de carácter familiar.

Analizado el caso, advierto que las pretensiones aquí deducidas se relacionan sustancialmente con las cuestiones debatidas en otros procesos iniciados por la actora contra las mismas sociedades, circunstancia que evidencia la conexidad material entre ellos. Dicha conexidad justifica la radicación de las causas bajo una misma jurisdicción, conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, y favorece la coherencia en la valoración de los hechos y derechos invocados.

Tengo presente que en dos juicios iniciados por la actora contra la sociedad Cultivos y Cosechas S.A. advertí una situación discriminatoria hacia cierta minoría dentro de las sociedades, la que está fundada en razón del género (ver sentencias N° 1616 del 04/11/2024 en el juicio “Frías Silva Maria C/ Cultivos y Cosechas S.A. y otros s/ z- nulidad de asambleas”, expte. n° 626/14, y sentencia N° 1835 en el juicio “Frías Silva Maria c/ Cultivos Y Cosecha S.A. y otros s/ z- nulidad de asambleas”, expte. n° 4181/14). Situación que además se encuentra agravada por la interseccionalidad con otros factores de vulnerabilidad, esto es el hecho de ser María Frías Silva, viuda, madre de 10 hijos y sin formación empresarial.

Ahora bien, la circunstancia descripta debe ser tomada en cuenta en este juicio, por varios motivos.

Los jueces argentinos tenemos el deber de fallar con perspectiva de género a los fines de materializar la igualdad real de todos los ciudadanos.

El Estado Argentino contrajo la obligación internacional de proteger los derechos fundamentales de las mujeres con la incorporación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). A través de tal instrumento nuestro país se obligó expresamente a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquier persona, organización o empresa (art. 2°, inc. e). Por otro lado, a partir de la incorporación regional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) el Estado Argentino se obligó internacionalmente a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño

u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7°, inc. g).

La Constitución Nacional, por su parte, impuso la obligación del Congreso de la Nación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular, respecto de las mujeres (art. 75 inc. 23 CN).

A nivel nacional, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se acopló a tal paradigma marcando un profundo cambio jurídico.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs. México (sentencia del 16/11/2009), estableció que la indiferencia o inacción estatal frente a situaciones de violencia reproduce la discriminación y la impunidad.

En consecuencia, la judicatura tiene el deber de actuar y juzgar con perspectiva de género, asegurando una tutela judicial efectiva.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte IDH resulta obligatoria para las autoridades nacionales por lo que no puedo separar los distintos procesos como si fueran completamente independientes sino que, por el contrario, debo traer el análisis efectuado en uno de ellos sobre la violencia económica ejercida sobre María Frías Silva y evaluar si en este caso dicha situación se repite.

A ello corresponde agregar que razonar y argumentar con perspectiva de género identifica un modelo de juzgamiento que al dictar la sentencia se aparta de algunos principios de la teoría general del proceso. Es que el derecho a vivir sin violencia y la protección -nacional y supranacional- de la mujer contra situaciones de violencia o discriminación por razón de género, por su transversalidad, han venido a poner bajo cuestionamiento estructuras clásicas del sistema procesal en pos del resguardo o tutela de intereses superiores o valores esenciales. De ahí que con ello se flexibilizan principios como el de congruencia o carga probatoria, en la medida que el objetivo es lograr la tutela judicial efectiva, receptado por el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de nuestra Provincia en su título preliminar.

Juzgar con perspectiva de género implica apreciar los asuntos sometidos a juzgamiento con un criterio de interpretación basado en la igualdad, a través de un método inclusivo y compensatorio. Ello, en consonancia con el reconocimiento de categorías vulnerables en razón del sexo, derivado de las convenciones y recomendaciones internacionales que integran nuestro sistema normativo y resultan de aplicación obligatoria (Alonso, Ana C. - Fernández Andreani, Patricia A., "Huellas de la perspectiva de género en la jurisprudencia comercial", Rev. Deonomi, año V, número 16.)

Para ello es necesario visualizar si concurren situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

La aplicación del test de las categorías sospechosas conlleva el deber de invertir la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo (Fallos: 332:433, considerando 6° y sus citas). Ello a raíz de la dificultad que existe para acreditar en forma directa cualquier situación de violencia y discriminación en razón del género.

Cabe recordar que el art. 30 de la Ley N° 26.485 establece que “El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material”. Acto seguido, el art. 31 determina que “regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

En lo que hace al derecho, quien juzga debe aplicar la regulación nacional e internacional que brega por la paridad de género, haya sido o no invocada por las partes del litigio.

Dicho ello, resulta ineludible iniciar el análisis del caso desde el mismo punto de partida. Es que -reitero-, si bien la presente demanda fue planteada como un conflicto societario desde un punto de vista tradicional, involucrando normas del derecho comercial, también en la misma se denuncia que la sociedad tiene un comportamiento conculcatorio de los derechos de una minoría (indica como tal su participación social y la de su hermana Isabel).

Se menciona que Commerciti fue constituida el 31/10/2012 y que su instrumento fundacional y anexos fueron conformados por la Dirección de Personas Jurídicas mediante resolución N° 11/13 del 28/01/2013 (lo que es acreditado en informe de la Dirección de Personas Jurídicas presentado el 27/05/2022 archivo “481525.pdf”). Que en la asamblea general extraordinaria del 27/12/2013 se aprobó un desmesurado e injustificado aumento de capital, tendiente a licuar su participación. Que ella y su hermana Isabel impugnaron tal decisión asamblearia y solicitaron la suspensión cautelar de lo allí dispuesto, que luego fue dejado sin efecto en una asamblea posterior (ver juicio tramitado en el Juzgado del fuero 2da Nominación “Frías Silva María C/ Commerciti S.A.C.I.F.C.T. y A. S/ Z-nulidad de asambleas” expte. N° 717/14 y “Frías Silva Isabel c/ commerciti S.A.C.I.F.C.T. y A. s/ z-nulidad de asambleas”, expte. N° 721/14 tramitado en este Juzgado).

También indica que en la asamblea aquí impugnada del 01/10/2014 sucedió “lo mismo que ocurre en actos colegiados cuando son convocados por SAAJF, Commerciti S.A. y Cultivos y Cosechas S.A. todas sociedades integrantes de un mismo grupo económico y familiar, con idéntica sede social: no se permitió el ingreso de escribanos, ni el uso de celulares, ni la firma del acta por todos los concurrentes, ni que Isabel Frías Silva fuera asistida por su asesor, el Dr. Pedro Perez” (ello fue acreditado con acta de constatación N° 107 labrada el 01/10/2014, agregada en pág. 107 del primer cuerpo digitalizado y en el acta de asamblea de ese día). Señala que son negativas dirigidas a que las minorías puedan hacer constar realmente lo acontecido y posibilita a las mayorías un “dibujo” de las deliberaciones y resoluciones adoptadas como manipulados sostiene que están los estados contables.

Estas circunstancias tienen un tinte legal particular en el caso, puesto que no se trataría de un caso típico de opresión de minorías. Según se ha advertido en otros juicios iniciados también por María Frías Silva, son empresas familiares en que las hermanas mujeres sufren discriminación por razón de su género.

Por todo lo expuesto, cabe anticipar que el enfoque de género se utilizará para construir y argumentar la sentencia.

3.2. Manifestaciones de discriminación estructural y económica.

La ley 26.485, en sus arts. 2 y 3 establece el derecho de las mujeres a una vida sin violencia ni discriminación, y el derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. A su

vez, el art. 4 define la violencia de género, expresando que es: *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"*. A su vez el art. 5, y respecto al tipo de "violencia económica y patrimonial", dijo que es: *"La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo"*.

La violencia económica o patrimonial en el ámbito doméstico, tiene como eje rector que el varón ejerza el control del dinero y de las propiedades de la familia. Es que la violencia económica debe ser entendida como toda conducta orientada a afectar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida, impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Esta se manifiesta en una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres (Medina, Graciela., "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 107.).

Esta violencia que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, suele ser utilizada a través de diversos mecanismos tales como: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

La vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser "las víctimas adecuadas" de las violencias de género.

Cabe agregar que uno de los objetivos de la ley 26.485 es garantizar la remoción de estos patrones que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. El art. 2° inc. e) del dec. reglamentario 1011/2021 define a estos patrones como las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos e imágenes o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas 3) desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros.

4. Análisis del caso concreto.

Por ello, el punto de partida es otorgar al caso una mirada integral del conflicto.

4.1. De acuerdo a los hechos invocados en la demanda y acreditados tengo, como situaciones relevantes previas a la celebración del acto asambleario, que:

En fecha anterior a la convocatoria a la asamblea impugnada, es decir, el 27/12/2013, se celebró una asamblea general extraordinaria (ver pág. 91 expte. digit. primer cuerpo) que resolvió un aumento de capital con aporte en efectivo de los accionistas, decisión que fue suspendida por resolución cautelar dictada en este Juzgado. Este juicio finalizó por cuanto una asamblea posterior, de fecha 21/05/2014, decidió revocar lo allí decidido (art. 254 LGS).

Ante ello cabe formularse algunas preguntas: ¿Qué fue lo que motivó la decisión de aumentar el capital de la sociedad? ¿Cuál fue la supuesta necesidad de llevar un capital de \$140.000 a \$3.220.000?. ¿Era válido el simple argumento utilizado, esto es “para permitir a la sociedad cumplir con su objeto social?”. ¿Por qué fue revocada?.

De la lectura del acta de asamblea de fecha 21/05/2014 que decide revocar el aumento de capital puede leerse: el accionista Pablo Frías Silva expresa *“han llegado versiones que manifiestan el descontento de la accionista mencionada como así también del descontento de la accionista María Frías Silva, quienes han interpretado el aumento de Capital resuelto, como una maniobra tendiente a licuar o disminuir la participación de dichas accionistas en el capital social como un abuso de la mayoría sobre las dos accionistas disconformes. Que estos argumentos están lejos de la intención de los accionistas, ya que la razón principalera dotar a la sociedad de una mayor fortaleza financiera que le permitiera alcanzar su objeto social. Que ello se conversó previamente con todos los accionistas para acordar verbalmente una capitalización mediante el aporte de dinero en efectivo, acuerdo este que fue desconocido o dejado de lado por las accionistas María e Isabel Frías Silva. Expresa que el o los juicios ya iniciados conllevarían una dificultad al desenvolvimiento de la empresa”*. A su vez el accionista Jose Frías Silva (n) *“ratifica que el aumento de Capital aprobado fue producto de acuerdos llevados a cabo por conversaciones entre los accionistas, tanto en los montos como en la forma de integrar en efectivo. Que la conducta de las señoras al no cumplir con lo pactado de capitalizar a la empresa, las ha llevado a victimizarse cuando nunca estuvo en mira de nadie licuarles la participación ni hacerles perder su participación, ya que la decisión de no capitalizar fue de ellas”*.

Respecto de ello cabe realizar algunas consideraciones.

Es por todos conocidos que el aumento de capital, ha sido tomado por operadores jurídicos y contables, como la principal arma para eliminar socios incómodos. Es usual que, ante la existencia de socios minoritarios (y no tanto) que se encuentren enfrentados al grupo de control de una sociedad, los asesores de ese grupo recurran a la muy vista estratagema de generar un aumento de capital innecesario e injustificado para "licuar" (disminuir) el porcentaje accionario del socio "díscolo" (MARTORELL, Ernesto E., "Tratado de las Sociedades Comerciales y los Grupos Económicos", Ed. Abeledo Perrot, 2016., t. IV, p. 208).

Es que en cuanto al abuso de mayorías en los aumentos de capital, el objetivo es aplastar los derechos de los socios disidentes, o contrarios al grupo de control, empezando por sus derechos económicos y continuando por sus derechos políticos. Respecto de éstos últimos cabe señalar que hacer caer el porcentaje de participación a la actora en menos del 5%, importaría que la misma no pudiera oponerse a la aprobación de gestiones (art. 275 LGS) y verse impedida de convocar a asambleas o proponer puntos del orden del día (art. 236 LGS). Es sabido que a los fines de determinar si el aumento de capital esconde un fin abusivo (como licuar la participación de las socias), o persiguen el financiamiento de la sociedad, es necesario acreditar la real necesidad de aumentar el capital en el caso concreto, su razonabilidad, la existencia de un plan de negocios y la justificación del financiamiento social a través de aportes de capital.

Sin perjuicio que no es materia de debate en el presente proceso la validez o no de la asamblea que en su momento dispuso el aumento del capital; y la que fuera revocada posteriormente y después de notificada la cautelar que suspendió los efectos de esa audiencia. Lo cierto es que ello, y como

se vienen sucediendo los acontecimientos, surge como un elemento más a ponderar, en este contexto de violencia económica hacia las mujeres disidentes en la sociedad.

En este sentido y de los propios términos de las asambleas tanto de aumento de capital como la que revocó la misma, surgen indicios que estos actos colegiados, solo habrían tenido por objeto licuar la participación de la actora en la sociedad, y digo esto por cuanto en ninguna de ellas, ni tampoco a lo largo de este proceso surge cual fue el motivo por el que se dispuso el aumento del capital (motivo real no aparente), como tampoco fue invocado una cuestión de secreto comercial o industrial que impidiese tener conocimiento de tales motivos.

Párrafo aparte merecen las expresiones vertidas por José Frías Silva (n) en la audiencia, en cuanto expresa que “...la conducta de las señoras al no cumplir con lo pactado de capitalizar a la empresa, las ha llevado a victimizarse”. Dichas expresiones demuestran que en el seno de esa empresa familiar existen estereotipos de género que tienen directa incidencia en el rol asignado a la mujer – en caso a la socia- en la empresa. Es que cuando una mujer reclama un derecho, como lo es en presente caso, en donde tanto la actora como su hermana Isabel, interpusieron demandas de impugnación de la asamblea que aumentaba el capital y la que se ventila en este proceso, y se expresa que la misma se puso en papel de “víctima”, se pretende de esta forma restarle credibilidad a su reclamo.

De esta forma surgen a la vista estereotipos de género – dañinos-, que pretenden encasillar a la mujer en un rol de debilidad (es sensible, sentimental, irracional), y de esta forma se niega la capacidad de la misma de actuar racionalmente, dificultando de esta forma el acceso a la justicia y perpetuando de esta forma la discriminación y la violencia. Este fenómeno conocido como el cuestionamiento de la credibilidad, utiliza mitos culturales para deslegitimar sus demandas, normalizando la desigualdad y obstaculizando el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

4.2. Trámites tendientes a informarse.

Luego de la convocatoria efectuada a la asamblea del 01/10/2014 y antes de su celebración, la actora por intermedio de su representante acudió a la sede social a requerir información. Así, según acta de requerimiento plasmada en escritura N° 394 de fecha 09/09/2014 pasada ante la escribana María Emilia Colombo de Anadón, titular del Registro N° 22, comparece el señor Julio Víctor Rouges como apoderado de María Frías Silva y solicita a la escribana que se constituya en su compañía en las oficinas de Commerciti S.A. y S.A. Azucarera Justiniano Frías a los efectos de dejar constancia de la entrega o no de copia de documentación, a saber: inventario, balance, memoria, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, notas complementarias, cuadros anexos, estado de flujo de efectivo y dictamen del auditor, que se tratarán en las asambleas generales ordinarias de ambas sociedades convocadas para los días 1 y 2 de octubre de 2014 respectivamente y que fue requerida por carta documento a los efectos de que María Frías Silva pueda ejercer el derecho de información con la antelación mínima prevista en la ley 19.500 o en forma inmediata si ya estuvieren confeccionados. Por ello se constituyeron en dichas oficinas y fueron atendidos por José Frías Silva, quien manifiesta ser Presidente de S.A. Justiniano Frías y por José Frías Silva (h) quien manifiesta ser presidente de Commerciti S.A. En dicho acto le indican que podrán hacerlo el martes 16/09/2014 y el miércoles 17 del mismo mes (ver copia agregada en pág. 95/98 del cuerpo 1 del expte. digitalizado).

En el acta notarial plasmada en escritura N° 403 de fecha 16/09/2014 (ver pág. 99/105 expte. digit. cuerpo 1) pasada ante la escribana María Emilia Colombo de Anadón, titular del Registro N° 22, consta que se constituyen en las oficinas de Commerciti S.A., donde son atendidos por Luis Alejandro Medina, quien manifiesta ser apoderado de la firma y quien hace entrega de: “1- Balance al 30/4/2014; 2- Informe del Auditor (2 folios); 3- Estado de Situación Patrimonial (1 folio); 4- Estado

de resultado al 30/4/2014 (1 folio); 5- Estado de Evolución Patrimonio Neto (1 folio); 6- Estado de Flujo de Efectivo (1 folio); 7- Nota de los Estados Contables (3 folios); 8- Cuadro de Activos Intangibles (1 folio); 9- Anexo II, información requerida por el artículo 64 (inc B) Ley 19550; 10. Anexo III, resultado Bruto de la Explotación (1 folio); 11- Memoria al 30/4/2014 (3 folios). Recibiendo el doctor Rouges de conformidad. En este estado el Dr. Rouges le requiere al Doctor Medina copia del Inventario a lo que el Doctor Medina exhibe el Libro de Inventario y Balance debidamente rubricado, en donde a fojas 16, obra copiado el Inventario General al 30-4-2014. El doctor Rouges solicita copia fotográfica o fotocopia del Inventario, a lo que el Dr. Medina responde que la Sociedad ha cumplido con la obligación del Art. 67 de la Ley 19.550 mediante la entrega de la totalidad de la documentación exigible según consta en la presente acta y con la exhibición del Libro Inventario y Balance donde este el Inventario requerido a fojas 16. Refiere que en cuanto a lo solicitado trasladará el pedido al Directorio pudiendo el requirente cotejar del Libro que se exhibe los datos que considere necesario. El doctor Rougés dice que el Derecho al acceso a la documentación para ser tal y no una mera formalidad debe integrarse con su copia, fotocopia o fotografía o cualquier procedimiento que asegure la posibilidad de su compulsa detenida como ya lo señale en una nota en la que solicito otra idéntica información y que recibió idéntica contestación negativa". "Observa que el llamado inventario obrante a fojas 16, del Libro de Inventario y Balance N° 1, no contiene un detalle analítico de los Bienes y en realidad no aporta ninguna información adicional al estado de situación patrimonial, según surge de comparar sus anexos, todos ellos expresados en valores globales y sin indicar su contenido concreto por lo que puede considerarse que en rigor no es un inventario sino una mera transcripción sintética del Estado de situación patrimonial. En cuanto a los folios 17 al 32 no son sino transcripciones de los Estados Contables y de la Memoria, A lo que el Dr. Medina responde: que lo expresado por el Dr. Rougés en cuanto a su contenido y las expresiones que contiene corren por a su exclusiva responsabilidad al entender que no se adecuan a Derecho. La Empresa ha cumplido cabalmente con la exhibición y entrega que la ley exige. Sin más se da por finalizada el acta siendo las 13.50 hs. del día de la fecha".

En cuanto a lo acontecido y narrado anteriormente surgen algunas preguntas:

¿Cuál fue el motivo por el que no se le exhibió los libros requeridos en ese momento de la requisitoria?. Del acta notarial, no surge información alguna al respecto. Sólo se indicó que la requirente debía presentarse los días 16 o 17/09/2014 hasta horas 17.00.

¿Cuál fue el motivo por el que se expresa que debía concurrir una semana después?. Este hecho no es irrelevante, ya que no es lo mismos contar con la información mucho tiempo antes de la celebración de la asamblea, que contar en un tiempo próximo a la misma. Es que de ésta forma se acorta o disminuye el tiempo de análisis y reflexión de dicha documentación, como de solicitar información complementaria respecto de los negocios sociales.

También cabe plantearse el porqué de la negativa a entregar una copia o permitir que se saquen fotografías de parte de la documentación que se le exhibe, en el caso del inventario. La única explicación posible, es impedir u obstaculizar el debido conocimiento a la socia de algunas cuestiones sociales.

Todos estos hechos, ponen en evidencia una conducta obstructiva del derecho de información que le asiste a la socia, y que será desarrollado con mayor detenimiento posteriormente, y que por sí solo es fundamento suficiente para nulificar el acto asambleario.

4.3. Cuestiones ocurridas al inicio o durante la asamblea.

Como cuestiones a resaltar previas y durante la asamblea, destaco las siguientes:

En acta de constatación plasmada en Escritura Pública N° 107 del 01/10/2014 (pág. 107/109 expte. digit. cuerpo 1) pasada por ante la escribana Julia María Cuozzo, a requerimiento del letrado Rougés, la profesional se presenta en la sede social de Commerciti S.A. para dejar constancia del desarrollo o de cualquier otra circunstancia de la asamblea general ordinaria convocada para ese día. Deja registro de que el presidente invita a los accionistas y apoderados a la Asamblea y solicita a las escribanas presentes, Gabriela Ailan y ella, a esperar hasta que la Asamblea decida si el desarrollo se llevará a cabo con la presencia de las notarias. Luego les comunica que se ha decidido por mayoría que no ingresen y que también se ha decidido que no ingrese el letrado Pedro Pérez. Se informa asimismo que la Asamblea ha determinado que los presentes entreguen los celulares a los fines de no interrumpir la asamblea.

En el acta de asamblea general ordinaria de fecha 01/10/2014 (conforme documentación aportada por la Dirección de Personas Jurídicas en fechas 31/03/2022 y 25/07/2022) consta que por votación mayoritaria, no se permite el acceso a las Escribanas con fundamento en que las cuestiones a debatir revisten carácter de reservadas y que por conveniencia comercial deben mantenerse a resguardo entre los accionistas, no resultando beneficioso que se pongan en conocimiento de terceros ajenos a la empresa. Tampoco se permite el acceso al Dr. Pérez por cuanto el poder general para juicios otorgado por Isabel Frías Silva no es suficiente. Consta ahí que al tratar el primer punto del orden del día (“Designación de dos accionistas para que suscriban el acta de asamblea”), el Dr. Rouges mociona para que el acta sea firmada por todos los presentes, lo que es desestimado por votación mayoritaria.

Estos hechos, no pueden ser pasados por alto, ya que los mismos formarían parte de un entramado de actos que tuvieron por objeto conculcar los derechos de las socias María e Isabel Frías Silva.

Es que cabe preguntarse cuál fue el motivo por el que el resto de los socios mayoritarios impidieron el ingreso de escribana; y también impidieron el ingreso de los socios con teléfonos celulares, e impidieron el ingreso con asesoramiento letrado, e impidieron que el acta sea suscripta por todos los presentes.

Cabe señalar que *“La presencia de escribano público tiene claras y positivas consecuencias en la asamblea y la posterior documentación y prueba de ella. Celebrada la asamblea de la sociedad anónima en presencia de notario designado para que dé fe de los hechos, actos y manifestaciones de los asambleístas ocurridas en su presencia, el acta de dicha asamblea inserta en el protocolo reviste carácter de instrumento público en los términos del art. 979, inc. 1° del Cód. Civil. A tal efecto el requisito de la firma de los intervinientes debe considerarse suplido válidamente por la firma del presidente de la sociedad y de los asambleístas autorizados por la asamblea para firmar el acta, ya que tal autorización constituye mandato suficiente (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II, 04/11/1979, Roberts, Ernesto c. Friar, S.A.), la doctrina se ha pronunciado en ese sentido al decir que cuando la importancia de los asuntos a tratar lo justifique, o cuando se tema que la asamblea puede llegar a ser tumultuosa, nada impide que pueda pedirse la asistencia de un notario para que en su condición de fedatario deje constancia de lo discutido y resuelto (SASOT BETES Y SASOT, SASOT BETES-SASOT: Sociedades Anónimas. Las Asambleas, Ábaco, 1978, p. 335).*

Sin embargo y tal como aconteció en este caso, en la práctica muchas veces ocurre lo contrario, en donde la mayoría incurre en manifiesta arbitrariedad y en abuso de sus facultades (art. 1071, Cód. Civil), cuando se opone a la presencia del notario en la asamblea, sobre todo teniendo en cuenta que en casi todos los casos la mayoría resuelve expulsar al escribano sin expresar ninguna razón aceptable (FARINA, Juan María: Actas de asambleas de sociedades comerciales. Los grabadores. El escribano público - LA LEY, 1987-C, 669).

Este mismo autor expresa: ¿Qué razón válida puede alegar la mayoría para oponerse a la presencia de este funcionario público cuando lo hace a pedido de un accionista minoritario? Ninguna, salvo

que implícitamente se lo esté declarando persona "no grata" y presumiendo que habrá de incurrir en falsedad". FARINA, Juan María: Actas de asambleas de sociedades comerciales. Los grabadores. El escribano público - LA LEY, 1987-C, 669. Cita TR LALEY AR/DOC/429/2004.

Lo mismo ocurre respecto de la prohibición del ingreso de los participantes de la asamblea con teléfonos o dispositivos similares, los que sabemos que tiene la capacidad de poder registrar lo que sucede en la misma, y ello es así, por cuanto configura una forma de responder frente al temor de que eventualmente pudiera emplearse el día de mañana como elemento de prueba en juicio.

Al respecto cabe citar a Farina, quien expresó que "La prohibición impuesta en las asambleas por la mayoría a la minoría de utilizar un grabador de su propiedad, para uso personal, aun frente al temor de que eventualmente pudiera emplearse el día de mañana como elemento de prueba en juicio, constituye un acto abusivo de la mayoría (art. 1071, Cód. Civil —Adla, XXVIII-B, 1799—) que no debe hallar amparo judicial." FARINA, Juan María: Actas de asambleas de sociedades comerciales. Los grabadores. El escribano público - LA LEY, 1987-C, 669. Cita TR LALEY AR/DOC/429/2004.

Tampoco se entiende el porqué de la negativa para que el acta sea suscripta por todos los presentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 párr. 2°, LGS, las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los demás socios designados al efecto. Con relación al contenido del acta, se ha señalado que debe bastarse a sí misma. Debe contener el lugar, fecha y hora de celebración; los datos de los accionistas presentes, detallando nombre y apellido, documento de identidad, acciones que tiene, si asiste por sí o por representación, datos éstos que pueden reemplazarse con la remisión al libro de registro de asistencia, en cuyo caso bastará dejar constancia en el libro de actas del número de asistentes, capital que representan y sus respectivos votos, otras personas que concurren —tanto quienes están obligados a hacerlo (directores, síndicos, gerentes generales, etc.) como aquellos que simplemente pueden asistir (funcionarios de la autoridad de contralor, etc).— y orden del día a tratar. Debe resumir las manifestaciones hechas en las deliberaciones con un relato sucinto de los debates y las razones esgrimidas por los accionistas, las formas de votación y sus resultados, indicando los votos a favor, los votos en contra y las abstenciones, con expresión completa de las decisiones. Debe indicarse el sentido del voto de cada accionista, ya que aunque exteriormente la decisión asamblearia se manifiesta como única, las voluntades expresadas por medio del voto son discernibles, lo que es de especial interés a los fines de las eventuales responsabilidades (art. 254, LGS).

En cuanto a la forma en que se debe realizar el resumen de las manifestaciones hechas en la deliberación, el sentido de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones, corresponde señalar que se debe pasar al texto del acta la abreviación sin cambiar el significado de los dichos del manifestante en cuestión; y que el responsable legal por la redacción y confección del acta es el presidente del directorio, pudiendo válidamente delegar en un escribiente (auxiliar de la asamblea), quien sin tener voz ni voto cumplirá con la misión de redactar el acta conforme el presidente le vaya indicando o dictando.

De todas formas el contralor de la redacción final y su consecuente significado queda a cargo de las personas designadas para suscribir el acta, quienes en definitiva, al hacerlo, asumen la responsabilidad por su contenido.

Y reitero las preguntas: ¿Por qué se negó la presencia de escribano en la asamblea? ¿Por qué se impidió el ingreso de teléfonos celulares o móviles en la asamblea? ¿Por qué no se aceptó que todos los participantes suscribieran el acta de asamblea?. Y a ello agrego una pregunta: ¿Existió una cuestión vinculada al secreto comercial o industrial que justificara el rechazo de las medidas

propuestas?; y la respuesta es no. Ni siquiera en el orden del día surgen que se tratarían cuestiones vinculadas a temas comprendidos en el secreto comercial o industrial.

En consecuencia, la única conclusión a la que puede arribarse es que estas medidas solo tuvieron por finalidad impedir a las socias minoritarias disidentes el acceso a pruebas que eventualmente puedan hacer valer en juicio.

4.4. Como hechos relevantes posteriores a la asamblea, destaco los siguientes:

En primer lugar cabe tener presente que la conducta procesal de las partes y sus letrados tampoco puede ser dejada de observar por los jueces.

En efecto, el art. 24 procesal establece como deberes de las partes, abogados y representantes, los siguientes: *“1. Colaborar con el desarrollo del proceso y abstenerse de dilatarlo con actos inútiles o innecesarios para la declaración o defensa de los derechos. 2. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones. 3. No actuar temerariamente, ni abusar del proceso y las vías recursivas. 4. Guardar respeto al Tribunal, a las partes y a los auxiliares de justicia. Está prohibido usar expresiones verbales o escritas agraviantes, insultantes o afirmaciones tendenciosas contra las partes, terceros legitimados, tribunal y auxiliares jurisdiccionales. 5. Concurrir ante el tribunal cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales. 6. Prestar al Tribunal su diligente colaboración para las actuaciones procesales”*.

Los accionados no contestaron demanda, como asimismo en su ofrecimiento probatorio se limitaron a la prueba documental acompañada e informativa a la Dirección de Personas Jurídicas a fin de que manifieste la composición del directorio.

Cabe preguntarnos, y teniendo en cuenta la obligación de proceder con veracidad, lealtad y buena fe que guía a todas las partes del proceso, y teniendo en especial consideración la cuestión de género planteada anteriormente, si no era la oportunidad para que los demandados informaran y probaran como se compone el inventario de la sociedad y que en consecuencia los estados contables se encontraban confeccionados debidamente.

Según el acta de la asamblea impugnada *“el Sr. José Frías Silva (hijo) realiza un pormenorizado informe sobre las cuentas y rubros consignados en el Balance general, estado de resultados, memoria e informa del auditor y toda otra cuestión relativa a la gestión de la sociedad que se está tratando. Terminado el informe el Dr. Rougés formula distintas preguntas sobre los montos consignados en el Balance general, es especial, los corrientes al activo corriente y no corriente, pasivo corriente y no corriente, los resultados del ejercicio, sobre cuentas de Banco sobre las deudas fiscales, los que son respondidos por el Presidente de la Sociedad”*. Pero este aquí que, pese a haber realizado – supuestamente un pormenorizado informe de las cuentas y rubros contables en la asamblea, no contestaron demanda. ¿Por qué no volcaron a escrito – en el acto de contestar la demanda-, este pormenorizado informe brindado en la asamblea?

También cabe remarcar la actitud asumida por los demandados respecto a los auxiliares de justicia. Es que al presentarse la perito contadora designada en juicio no se le exhibió el Libro Inventarios y Balances N° 1, conforme había solicitado. Manifiesta la perito que *“según dijo la Sociedad Commerciti S.A.C.I.F.I.C.T. y A., el mismo no está en poder de la empresa porque fue allanado y se me exhibió un acta de allanamiento, de la cual se me dio una copia fiel en la que en su 5ta hoja enumera parte de la documentación que se entrega de La Sociedad Commerciti S.A.C.I.F.I.C.T. y A. y dice: Un libro de Inventario de Balance nro. 1 de color bordo, donde en su tapa se lee “Inventario tres columnas” de 200 fojas, de las cuales sesenta y siete (67) se encuentran usadas”*. Más adelante efectuaré un análisis respecto de la falta de una copia certificada del libro, también respecto de la “copia fiel” aportada.

El art. 26 del ordenamiento procesal, establece que *“La violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omita colaborar, y se considerara al dictar sentencia o resolver una incidencia.”*

La omisión de contestar la demandada, es una consecuencia de la actitud de los demandados y que fueran antes mencionada, que es seguir ocultando información que hace a la gestión de la sociedad. De otra forma no se entiende – reitero-, porque motivo no respondieron demanda, brindaron información respecto de como se compone el activo de la sociedad, y probaron que los estados contables fueron realizados correctamente.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, cabe tener presente que la incontestación de la demanda produce a priori el efecto jurídico previsto en los arts. 435 y 438 CPCC. En ese mismo sentido se pronunció la Excma. Corte Provincial al decir que: *"...Y si bien, la falta de contestación de demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado, lo que en el caso no aconteció, eximiendo así a la actora de la necesidad de producir otras pruebas destinadas a acreditar la posesión invocada"* (CSJT, Vitalone, M.F., vs. Wardi R.R s/ Desalojo, Fallo 171, 13/3/2006). En igual sentido *"la incontestación de demanda tiene valor de presunción iuris tantum, por tanto el agravio referido a los efectos de la incontestación de demanda debe ser desestimado toda vez que ella genera presunción favorable a la pretensión pero no más, que ante ella, la carga de la prueba en contrario queda principalmente a cargo de la demanda dado que la incontestación es imputable únicamente a la parte que ha incurrido en la omisión"* (CSJT, sentencia n° 437 de fecha 30 de mayo de 2007).

Estas situaciones, examinadas en su conjunto, demuestran una actitud sistemática de restricción de información a la actora, ocultándose la sociedad constantemente detrás de argumentos formales.

4.5. Conflicto societario estructural.

Tal como fue advertido a lo largo de esta sentencia y otras que han sido dictadas por este Juzgador (expte. 626/14 y 4181/14), me es de conocimiento que existen innumerables acciones que han interpuestos estas socias (Isabel y María), en contra de todas las sociedades del grupo, y en donde se han cuestionado diversos temas. Por una lado, cuestiones estrictamente societarias (impugnación de asambleas que aprueban estados contables, falta de información, distribución o no de utilizadas, remuneración de directores, remoción de directores, aumentos de capital, etc.); por otro lado, cuestiones que tienen que ver con cuestiones vinculadas a la constitución o participación de los socios en la sociedad, mediante el planteo de nulidad de un testamento; y finalmente acciones penales.

Teniendo en mira ello, es que me animo a expresar que nos encontramos ante un supuesto de conflictos estructurales o permanentes, en donde la relación asociativa devino en una relación conflictiva.

Tengo presente que esta situación deriva usualmente en reiteración o cronificación de los conflictos, siendo que las soluciones que brinda la ley, en especial Ley General de Sociedades (Ley 19550), se tornan inocua para la solución de aquellos. Es por eso, y muchas veces ocurre, que la declaración de nulidad de un acuerdo asambleario no soluciona el conflicto, sino que lleva a una reiteración de los mismos, convirtiéndolo en un drama circular. Es que si los minoritarios logran alguna sentencia a su favor, rápidamente los controlantes emplean recursos sociales para reducir los efectos negativos de esa sentencia. Todo ello redundará en una acumulación de acciones judiciales que no solucionan el problema de fondo e incrementan costos ineficientes para la sociedad. (Botteri, Jose David y Coste, Diego. El derecho de separación del socio en el Código Civil y Comercial". Ed. Hamurabi. Pág. 28 y 29).

Respecto de ello, pueden verse en los procesos entre las partes que los demandados muchas veces recurrieron a la revocación (aparente) de la asamblea impugnada. Otras veces al allanamiento para intentar hacer caer medidas cautelares que pesaban sobre las mismas; o al cambio de directores intentando volver abstracta la cuestión debatida.

Esta posición es conocida por los demandados, a quienes poco les interesa el resultado del litigio y la reedición de cuestiones y procesos, ya que mientras tanto los mismos siguen en la conducción del ente social, mediante la determinación de directores y mediante el manejo mayoritario de la sociedad, perpetuándose de esta forma el conculcamiento de los derechos de la socia actora.

4.6. Conclusión.

Todo ello pareciera responder a un patrón de conducta discriminatorio y -tal como se expresó al analizar el marco legal-, para desvirtuar esta presunción será necesario que la contraparte demuestre que esta diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.

Es que, juzgar con perspectiva de género implica comprender que un caso, como el presente, debe ser abordado, investigado y trabajado con un adecuado lente sobre esta particular situación. Incluso, supone una sensibilidad que se materializa en la necesidad de indagar acerca de la existencia de posibles dinámicas entre los individuos implicados y de entender la formas en que se manifiestan ciertas dominaciones y sumisiones. Más aún, sirve a efectos de examinar pruebas indiciarias sobre hechos motivadores, justificaciones y ponderar posibles reacciones.

Entonces, establecidas las consideraciones preliminares y determinado el marco de análisis que impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, corresponde abordar seguidamente las cuestiones de fondo sometidas a decisión.

5. La impugnación de asamblea. Admisibilidad de la acción.

Ingresando al análisis de la cuestión de fondo, es útil recordar que el ordenamiento societario ha previsto un régimen para impugnar de nulidad la decisión adoptada por el órgano de gobierno y evitar así que la misma resulte obligatoria y produzca efectos intra y extrasocietarios (cf. art. 251 LGS). Así, la impugnación de la asamblea en sí misma implica verificar la realización de un acto en violación de la ley o del estatuto, lo que habilita a que dicho acto sea declarado nulo y, consiguientemente, el acta que lo contiene (Di Lella: La nulidad de resoluciones asamblearias en sociedades y consorcios de propietarios Citas: TR LALEY Ar/Doc/2798/2016 Publicado En: La Ley 08/11/2016, 1).

El art. 251 de la Ley de Sociedades establece una serie de requisitos para iniciar la acción de impugnación: *“Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea...”*.

En el caso, la actora ha invocado su calidad de socia, la cual no está discutida y que, por lo demás, figura en las constancias del juicio. Votó desfavorablemente los puntos del orden del día que aquí cuestiona. Se corrobora que la acción ha sido ejercida dentro del plazo legal previsto. Por todo ello, la acción es admisible.

5.1. Las causales de impugnación invocadas.

Existe un sinnúmero de formalidades previstas que hacen a la regularidad, validez y oponibilidad de los actos asamblearios, cuyo origen puede ser la ley, el estatuto y el reglamento. La falta de cumplimiento de estos requisitos abre la puerta para pedir la nulidad de la asamblea o de la

resolución asamblearia en relación a uno o más puntos del orden del día o del acta.

En este caso María Frías Silva invoca los siguientes fundamentos: a) Aprobación de Estados Contables que no respetan el principio de veracidad objetiva de la contabilidad (sostiene que no existe un inventario.), b) Aprobación de estados contables que no se basan en libros de comercio; c) Violación del Derecho de Información del Accionista (Art. 55 LSC); d) Violación del Artículo 261 LSC (Remuneración de Directores); e) Aprobación de una gestión defectuosa.

Como marco de resolución, cabe tener presente que las nulidades asamblearias deben examinarse con criterio restrictivo, atento al principio de conservación de los actos jurídicos. Sin perjuicio de ello, considero que las causales deben ser analizadas dentro del contexto en que sucedieron los hechos y con perspectiva de género.

5.1.1. Nulidad de la decisión asamblearia que aprueba la memoria y los estados contables (impugnación del punto b del orden del día “Consideración y resolución sobre la documentación que indica el art. 234 inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2014”).

Sostiene la actora que es nula la decisión asamblearia que aprueba la memoria prevista en el art. 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y los estados contables, por cuanto estos documentos son inválidos por las razones que invoca y que consisten en lo siguiente:

A. Ausencia de inventario.

Sostiene que según pudo comprobar al presentarse en la sede social, en el Libro de Inventarios y Balances, cuya fotocopia o fotografiado se le negó, no hay un inventario sino lisa y llanamente están transcritos los estados contables, sin aquel. Es decir, en el inventario de fs. 16 de dicho libro no hay un detalle analítico de los bienes y no aporta ninguna información adicional al estado de situación patrimonial. En cuanto a los folios 17 al 32, son una transcripción de los estados contables y de la memoria.

Remarca que los estados contables deben sustentarse necesariamente en el inventario. Sin este, el balance carece de completitud, exigencia esencial de la contabilidad (art. 48, 52 y concordantes del Código de Comercio) y si el síndico debe dictaminar sobre el inventario en la asamblea ordinaria (arts. 234 inc. 1, 294 inc. 5 y cc. de la ley N° 19550), su omisión entraña incumplimiento de los imperativos de integridad y significación (art. 43 y 51 C.Com.). Es decir, considera que la ley reconoce que el inventario es algo distinto del balance y además, que prescindir de la sindicatura no autoriza a la sociedad a omitir el inventario.

Sostiene que los estados contables no pueden sustituirlo porque no individualizan cuáles son los créditos deudas, ni los bienes de uso, registrables o no, ni las inversiones, bienes inmateriales o los bienes de cambio. A ello agrega que el art. 48 del Cód. Com. exige que allí consten “todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna”. Destaca el interés de los socios en conocer no solo la indicación, en montos globales de los valores del activo y del pasivo, sino la composición detallada de ambos. Considera que ni siquiera el cuadro anexo de bienes de uso, cuyas altas, bajas y amortizaciones deben estar consignadas (art. 65, 2, a, Ley N° 19.5550) cumple esa función, pues únicamente se señalan los valores, con las incorporaciones, ventas, depreciaciones y saldos del ejercicio, pero no especifican cuáles son los bienes que componen los importes globales, a fin de permitir que los socios analicen si aquellos son correctos o no. Resalta la importancia de proporcionar información a los socios a fin de que puedan ejercer adecuadamente el control de la marcha de la vida social. Alega que la violación de la veracidad y la completividad importa un

balance falso.

B. Con respecto a la memoria, indica que solo hace remisión a los estados contables y transcribe una porción.

C. El estado de situación patrimonial (balance) al 30/04/2014 y las notas complementarias y cuadros anexos. Cuestiona que el rubro “Nota 2.2. ‘Créditos por ventas’” no indica cantidad de lotes, ni los identifica ni describe, se desconoce el precio unitario y por metro cuadrado, si se recibieron señas o anticipos por la enajenación o el compromiso de venta de ellos, plazos de financiación, tasas de interés, no están separados los intereses (activos) devengados. El precio de mercado al momento de interponer la demanda le hace suponer que fueron operaciones ruinosas para la firma.

Con relación al rubro “Nota 2.4. ‘Bienes de Cambio’” que se compone de dos ítems: terrenos (\$1.540.951,87) e infraestructura Loteo Santa Clara, no informa gastos de infraestructura (\$594.431,16) y cómo se desagregan en rubros parciales, cuántos terrenos quedan sin vender, valuación. Considera que a un módico precio de mercado de \$300.000 por lote, restaría por enajenar 5 lotes lo que se contradice con el informe del Registro Inmobiliario que acompaña y que da cuenta que a nombre de Commerciti S.A. están registrados 62 lotes (sin contar los que probablemente existen y no están escriturados). Es decir que el valor asignado en el rubro “terrenos” dividido en 62 lotes arroja un irrisorio promedio de \$24.854,06 por lote. A raíz de ello concluye que existe una grosera infravaluación de los activos que -al igual que en S.A. Azucarera Justiniano Frías- viola el principio de veracidad objetiva de la contabilidad y de los estados contables.

Con respecto a “nota 2.5. ‘Deudas comerciales’”, hace notar que estas superan al valor asignado a los terrenos. Reitera la falta de información. Reitera argumentos en “Nota 2.8. ‘Otras deudas’”.

Al impugnar la aprobación de esta documentación, cita el art. 43 Cód. Com. (también 384 Ley 19.550) en cuanto obliga a todo comerciante a llevar cuenta y razón de sus operaciones. con una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable y que las constancias contables deben complementarse con la documentación perspectiva. Cita los principios de la ley mercantil de uniformidad, integridad, veracidad, claridad, coherencia.

Destaca que la asamblea no consideró la impugnación de los estados contables formulada por los Dres. Julio Rougés y Jorge Lobo Aragón fundada en la ausencia de inventario y la infravaluación de los terrenos -que no consta en el acta, porque los socios mayoritarios impidieron que se volcase la realidad de aquella- pero no dejan de estar subvaluados.

Veamos.

La primera cuestión es determinar si su derecho de información previo a la asamblea -o en general como socia- fue satisfecho o si por el contrario, se le retacea información de manera arbitraria y a pesar de su impugnación se aprueban balances y documentación contable.

Siguiendo a Alberto V. Verón, comienzo diciendo que todo comerciante está obligado a exhibir los libros en los casos determinados por la ley, lo que se conoce en derecho mercantil como “comunicación de los libros”, esto es el acto mediante el cual se pone a disposición del adversario, o interesado, todos los libros, tanto principales como auxiliares, con el objetivo de que por medio de ellos se indague el estado patrimonial y el movimiento de los negocios del comerciante (cfr. Ley General de Sociedades 19.550, Veron Alberto Victor, 1° ed., C.A.B.A.: La Ley, 2015, t. 2, p.19, cit. a Anta, “Derecho de información y control”, Errepar, “Doct. soc. y con.”, febrero/2011, ps. 193/194).

El art. 55 de la LSC establece: “*Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar información del administrador los informes que estimen pertinentes*”.

Tal como lo expresa Matta y Trejo el derecho de información del socio es un derecho cualitativo, instrumental, que sirve para el ejercicio de otros, tales como el derecho de voto, el de suscripción preferente, el derecho de impugnación de los acuerdos sociales, el derecho al dividendo y a la cuota de liquidación. En efecto, sólo un accionista informado acerca de la marcha de los negocios sociales puede deliberar, discutir y formar su opinión para decidir el sentido de su voto, respecto de la aprobación o no de un estado contable, apoyando determinados candidatos a administradores, ejerciendo o no su derecho de suscripción preferente en caso de aumento de capital, aceptando o rechazando el dividendo propuesto por el directorio, etcétera. En este orden de ideas, los informes y los estados contables resultan un primer y esencial elemento para que el accionista tome conocimiento de la forma en que los administradores conducen los negocios sociales. Este irrenunciable derecho a la información, se puede conceptualizar como el derecho a tener noticia del desenvolvimiento de los negocios sociales, mediante la inspección de los libros y documentos sociales y el requerimiento de aclaraciones a los administradores. (Matta y Trejo, Guillermo E. Reflexiones en torno al derecho de información en la sociedad anónima moderna. CITA LA LEY ONLINE TR LALEY AR/DOC/903/2001).

Es un derecho individual genéricamente irrenunciable (sin perjuicio de que el accionista pueda declinarlo en el caso concreto) que se da en interés propio del accionista y en el interés de la sociedad. Pertenece a la categoría de los derechos consustanciales e irrevocables del accionista, de carácter instrumental como facultad complementaria del derecho de voto, aunque independiente de él). (Verón. ob. cit. p. 56/57).

Ciñéndome al análisis del caso bajo estudio, tengo presente que se trata de una sociedad anónima que conforme a su estatuto ha prescindido de la sindicatura. Y como surge de los arts. 55 y 284, últimos párrafos, de la LSC, en las sociedades por acciones que prescindieron de la sindicatura, sus accionistas pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar de los directores los informes que estimen pertinentes. Se equipara así a estos accionistas a los socios de las demás sociedades comerciales conocidas como sociedades de interés.

Y si bien la jurisprudencia difirió sobre el alcance que hay que otorgarle al derecho de información en estos casos, lo cierto es que en el juicio bajo resolución, la socia pretendió ejercer su derecho a informarse, habiéndose convocado ya la asamblea que se celebraría el 01/10/2014 y cuyo orden del día incluía -nada menos que- la aprobación de balances, la gestión del directorio y su remuneración, situación en las cuales el derecho de información reviste máxima relevancia y por ende merece mayor protección, pero dicho derecho a información le fue vedado, y solo cumplido en apariencia, tal como fuera expuesto en los puntos anteriores de esta sentencia.

Dice Verón que en cuanto a la amplitud de la información (posiblemente el tema más controvertido en la materia) debe reconocerse el derecho amplio de información, veraz, ejercido de buena fe, no abusivo, y en amparo de un interés legítimo. La amplitud del derecho de información trae aparejada la facultad de requerir mayores detalles de informes solicitados globalmente, debe tenerse presente que si bien la documentación contenida en el art. 234, inciso 1), de la LSC tiene una función informativa, su eficacia es limitada en razón de su estructura, de la necesidad de interpretación y de su confección con criterios sustancialmente subjetivos (verón, ob. cit. p. 64).

Sostiene que el directorio y la sindicatura deben suministrar a los accionistas todos los datos que requieran atinentes al tema en deliberación, en tanto no pongan en peligro los efectos negativos que la competencia puede inferir, por un lado, pero, por otro, la restricción no puede afectar los datos fundamentales para la deliberación, ni ser arbitraria en el sentido de que niegue la información para evitar el conocimiento pleno de la verdadera situación social por parte de los accionistas. El proceso de formación comprende las cuestiones concretas objeto de deliberación es decir la información

singularizada para determinadas asambleas.

En nuestro sistema, los arts. 62 a 67 de la LSC reglamentan el derecho de información del accionista en punto a los documentos contables elaborados para ser sometidos a la consideración de la asamblea ordinaria, encargada también de evaluar la gestión de los administradores sobre la base de la memoria y los estados contables. El incumplimiento de este deber de información conduce a la ineficacia de la resolución asamblearia correspondiente, bien por la declaración de no haberse constituido válidamente la asamblea (por ese motivo) bien directamente por la nulidad de las resoluciones mismas viciadas por la ausencia de este requisito.

En resumen puede decirse que entre las funciones del directorio, se encuentran las: a) de gestión en los negocios sociales; b) de representación; c) de contabilidad y d) de participación en los actos de funcionamiento, disolución y liquidación.

Dentro de las funciones antes mencionadas, y en lo que respecta al tema tratado, debo señalar que es el directorio el encargado de llevar la contabilidad social en sentido amplio. Ello comprende tanto la teneduría de los registros contables (diario, inventario y balances y otros) como societarios (libros de actas y otros), así como la conservación de la documentación respaldatoria de todos ellos. Pero en esta obligación del directorio pueden distinguirse diversos planos de cumplimiento: en un primer plano, el directorio deberá practicar en forma periódica y constante los asientos en los libros y conservar la documentación respectiva. En segundo lugar, deberá confeccionar y someter periódicamente a los socios los estados contables anuales y la documentación complementaria.

Finalmente, existe un plano relativo a la satisfacción de los derechos de información del socio, a ejercer según el régimen que se adopte, por medio del síndico o por los socios directamente (art. 55 ley 19.550).

Este plano da a la materia especial importancia por ser la contabilidad el mecanismo natural de la obligación de rendición de cuentas de los administradores a favor de los socios y del correlativo derecho de información de los socios. (FAVIER DUBOIS (H), Eduardo M. RESPONSABILIDADES CONTABLES DE LOS DIRECTORES. EL CASO DE LA CONFECCIÓN DE LOS ESTADOSCONTABLES.http://www.favierduboisspagnolo.com/trabajos_doctrina/RESPONSABILIDADES_C

Ahora bien, estos deberes/obligaciones del directorio, y a los fines de poder establecer si los mismos fueron cumplidos, deben ser interpretados en el contexto señalado anteriormente.

A los fines de ser lo más explícito posible y bajo riesgo de caer en la reiteración, mencionaré los actos que demuestran que se le ha vedado a la socia actora el derecho a informarse adecuadamente para poder participar en la asamblea, lo que por sí solo justifica la declaración de nulidad de la asamblea.

En primer lugar, hubo obstrucción constante a la actora en acceder a los libros contables. Es que surge que la Sra. María Frias Silva, pese a haber solicitado la exhibición de libros, tuvo que recurrir a una escribana público y a asistencia letrada para poder ejercer su derecho y de esta forma lograr la exhibición de los libros contables. Y debió contratar los servicios de una notaria no una sino en varias oportunidades (concurría con un escribano y se le decía que lo requerido iba a ser entregado otro día, lo que le exigía contratar nuevamente los servicios del fedatario) y para cada una de las sociedades en las que participa, obviamente en detrimento del patrimonio y economía personal de la actora, al hacerla incurrir en tales gastos, y lo que es más grave aún, conociendo las dificultades económicas por la que la misma atravesaba.

En segundo lugar, la entrega de la documentación e información fue incompleta. La entrega de los libros fue parcialmente y ante la solicitud de sacar fotografías o fotocopias del supuesto inventario exhibido más no entregado, les fue negado con el argumento formalista que la sociedad había cumplido con el deber de exhibición establecido en la LGS.

Considero que la entrega de la documentación referida constituye un piso en su deber de información. Consta en el acta notarial N° 403/2014 que la socia a través de su representante manifestó que *“el llamado inventario obrante a fojas 16, del Libro de Inventario y Balance N°1 no contiene un detalle analítico de los bienes y en realidad no aporta ninguna información adicional al estado de situación patrimonial, todos ellos expresados en valores globales y sin indicar su contenido concreto por lo que puede considerarse que en rigor no es un inventario sino una mera transcripción sintética del estado de situación patrimonial”*.

De ahí que la demandada debió haber permitido a la socia que ejerza debidamente su derecho accediendo a la documentación e información requerida.

Dicha falta de información continuó a lo largo de este proceso. Así la no contestación de demanda luce como una estrategia para seguir incumpliendo con su deber de informar respecto de los estados contables. Omisión de informar lo referente al inventario de la sociedad y la exactitud de los estados contables.

A ello se suma que al disponerse la realización de una pericia contable, de ella hay respuestas de la perito que merecen ser expuestas. Así, del informe presentado el 26/07/2022, surge que se le requiere que *“1) Informe si existía y se presentó el inventario”*. A ello contesta: *“Conforme la documentación que me exhibió la Sociedad Commerc City S.A.C.I.F.I.C.T. y A. existe un inventario del cual me entregaron copia fiel y adjunto a la presente”*. Acompaña una fotografía de una página de extensión que se trata de una fotocopia con un sello que dice *“Es copia fiel del original”*, sin firma alguna que indique quién da fe de que esta fotocopia sea idéntica al original. De todas maneras, la misma no satisface los requerimientos de la actora.

También se le pide que *“Informe si en el libro de Inventarios y Balance se encontraban transcriptos los estados contables, sin el Inventario”*. Pero responde *“No he podido compulsar el libro inventario y Balances, ya que según dijo la Sociedad Commerc City S.A.C.I.F.I.C.T. y A., el mismo no está en poder de la empresa porque fue allanado y se me exhibió un acta de allanamiento, de la cual se me dio una copia fiel en la que en su 5ta hoja enumera parte de la documentación que se entrega de La Sociedad Commerc City S.A.C.I.F.I.C.T. y A. y dice: Un libro de Inventario de Balance nro. 1 de color bordo, donde en su tapa se lee ‘Inventario tres columnas’ de 200 fojas, de las cuales sesenta y siete (67) se encuentran usadas”*.

Es decir, la sociedad, pudiendo aportar mayor información, conociendo el requerimiento de documentación que había hecho previamente la actora y luego la perito, no procuró recuperar el Libro de Inventario ni siquiera obtener de él copias certificadas.

A esta renuencia a entregar información, se le suma la información que se puede extraer de la pericia contable practicada en sede penal (ver presentación del 07/04/2022), en la causa penal caratulada *“Frías Silva María s/ su denuncia”*, expte. N° 64127/15. El perito allí designado, Agustín Jorrat, responde el cuestionario propuesto y de los datos recabados y analizados, surge información que si bien excede el ejercicio económico bajo análisis, revela información útil para la resolución del caso: Que Commerc City S.A. fue constituida el 14/05/2011 e inscrita en el Registro Público de Comercio el 14/05/2013 (pág. 3 archivo digitalizado).

Se le solicitó que *“19) Realice un detalle de todas las operaciones inmobiliarias realizadas con los bienes inmuebles declarados por la S.A. Azucarera Justiniano Frías en su capital de origen entre el*

1° de enero de 1952 y el 1° de enero de 2017, indicando cada operación de compra/venta, cesión de derechos y toda otra documentación que respalde cada operación. En caso de haber sido aportado como capital en otras empresas, porcentual de participación” y otros datos (ver pág. 21). Dicha información fue organizada en los Anexos II a XIV presentados por el contador de los cuales puedo extraer información relevante a este caso. Anexo II (pág. 119): Commerciti S.A. realiza un loteo por compra del inmueble de mayor extensión a S.A. AJF - Escritura 44 de 12/02/2014, Matrícula Registral T49745, T49758, T49757, T49755 y T49754. Menciona ventas de terrenos en el Loteo Santa Clara 1 y 2, detalla comprador, valor de compra, fecha del boleto, número de escritura, parcela, metros cuadrados, padrón, escribano. Anexo III (pág. 121): Loteo Santa Clara, la empresa vendedora es Commerciti S.A.. Origen inmueble: S.A. Azucarera Justiniano Frías mediante boleto de compraventa de fecha 18/06/2013, dominio de la mayor extensión inscripto a nombre de S.A. AJF en el Registro Inmobiliario en Libro 12, Folio 49, Serie B, Departamento Tafí, Padrón inmobiliario 876.614. Detalla información de 16 terrenos vendidos en el período que compulsó. Anexo IV (pág. 123): Barrio Santa Clara II, de Commerciti S.A., origen del inmueble: S.A. AFJ, escritura N° 45 del 12/02/2014 inscripto en matrícula registral T-49007 y posterior afectación a plano de división correspondiéndole al lote objeto de la presente operación en el Registro Inmobiliario la Matrícula Registral T49637. Detalla 19 lotes vendidos en el período que compulsó. Anexo XIV (pág. 155): Fideicomiso El Portillo, fiduciantes: S.A. AJF (propietario), Commerciti S.A. (desarrollador del proyecto), emprendimiento: El Portillo; Beneficiarias: S.A. AJF (60% de los ingresos de la venta de los inmuebles efectuado por el fiduciario y los inmuebles que no hubieren sido vendidos deducidos los gastos) y Commerciti S.A. (40% de los ingresos de la venta de los inmuebles efectuado por el fiduciario); Fideicomisaria: S.A. AJF (60% de todo el remanente) y Commerciti S.A. (40% de todo el remanente). Objeto: desarrollo inmobiliario. Fiduciario: Peña Critto Gerardo. Patrimonio “fiduciario”: 5 fracciones en San José, Yerba Buena, con una extensión total de aproximadamente 42 hectáreas. Anexo XVI (pág. 159): Fideicomiso Yerba Buena Norte, fiduciantes: S.A. AJF (propietario), Commerciti S.A. (desarrollador del proyecto), emprendimiento: Yerba Buena Norte; Beneficiarias: S.A. AJF (60% de los ingresos de la venta de los inmuebles efectuado por el fiduciario y los inmuebles que no hubieren sido vendidos deducidos los gastos) y Commerciti S.A. (40% de los ingresos de la venta de los inmuebles efectuado por el fiduciario); Fideicomisaria: S.A. AJF (60% de todo el remanente) y Commerciti S.A. (40% de todo el remanente). Objeto: desarrollo inmobiliario. Fiduciario: Peña Critto Gerardo. Patrimonio “fiduciario”: 2 fracciones en San José, Yerba Buena, con una extensión total de aproximadamente 27 hectáreas. Tengo además, que el informe del Registro Inmobiliario acompañado al momento de interponer la demanda (ver pág. 151/155 del primer cuerpo digitalizado) arroja como resultado 62 matrículas inmobiliarias en las cuales Commerciti S.A. es titular registral.

Entonces, advierto que los inmuebles fueron adquiridos a S.A. AJF en el período económico evaluado en este juicio. Sin embargo, en la Memoria (ver archivo aportado por la Dirección de Personas Jurídicas) no se expresa el costo de adquisición de los mismos. Este dato no solo importa en cuanto a los componentes formales de dicho documento, sino también por cuanto María Frías Silva también es accionista de S.A. AJF y denuncia justamente en la demanda que podría haberse adquirido el inmueble a precio vil, en perjuicio de dicha sociedad.

Sumado a ello, la memoria informa de manera genérica que adquirió dos fracciones de tierra de aproximadamente tres hectáreas para realizar un proyecto de Barrio Abierto en la zona de San José, que ya se firmó la escritura traslativa de dominio de los predios, se dio inicio a los trámites necesarios para formalizar administrativamente lo requerido para mensura y subdivisión de mayor extensión resultando 45 lotes en condiciones de venta con escritura. Señala que ha sido bien recepcionado por potenciales compradores. Indica que para el próximo ejercicio se prevén nuevas inversiones (no detalla). Luego menciona un financiamiento obtenido de terceros correspondientes a

las compras de tierras del loteo. También menciona un número genérico por ventas de terrenos.

Es decir, la memoria no cumple con los requisitos formales ni de contenido exigidos legalmente. Cabe recordar que esta es un comentario o explicación del balance realizado por el órgano de administración de la sociedad que permite a los socios controlar la documentación contable del ente y valorar la gestión de los administradores. Debe reflejar datos y orientaciones concretas sobre el estado de la sociedad y brindar una visión panorámica (pasada, presente y prospectiva) y segura de la gestión social y sus expectativas (ver Di Lella, Nicolás, Manual de Sociedades; ley 19.550- 1° edición, Tucuman, UNSTA, 2017, p. 168).

El documento aquí presentado contiene una descripción vaga y genérica de los proyectos de loteo, cuando debió haber brindado datos pormenorizados de inscripción registral e información catastral, precios de venta, cantidad de lotes vendidos, características de los mismos, pago o financiación de estos, etc. Por otro lado, contiene transcripciones de los estados de resultados, no una explicación.

Por su parte, la falta de información respecto de las inversiones y negocios inmobiliarios se ve agravado ante la falta de presentación de un inventario. La demandada, sobre quien caía la carga de la prueba, no ha logrado demostrar la existencia del mismo. Por supuesto que la exhibición a la perito contadora de una fotocopia con un sello de “copia fiel” no firmado no satisface los recaudos legales exigidos.

El inventario es el relevamiento analíticamente procesado y su comprobación contable del activo y pasivo de la empresa con indicación de sus valores a la fecha de realización. Cabe recordar la importancia del inventario por cuanto sirve de base para la confección del balance. El inventario expone detalladamente los elementos constitutivos que sirven para presentarlos sintéticamente en el balance general mediante cuentas y rubros que, a veces, no se toman del inventario; éste adopta una forma más bien estadística que contable, como el balance. Inventario y balance, sin expresar lo mismo, deben necesariamente coexistir, integrarse e influirse. Un balance sin inventario carece de significación contable y económica (cfr. Veron, Alberto Víctor, Ley General de Sociedades 19550- 1° ed.- C.A.B.A.: La Ley, 2015. T. 2, p. 337).

Por su parte el art. 48 del Código de Comercio entonces vigente establece claramente que *“El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro”*. Esta pauta debe ser extraída a los fines de confeccionar el libro de inventarios para la sociedad. Es la información mínima con que deben contar los accionistas para ejercer el debido contralor.

Entonces si un inventario de una sociedad como esta que se dedica a los negocios inmobiliarios no detalla en su inventario los terrenos adquiridos indicando ubicación, fecha, valor de adquisición, gastos de escrituración, etc., los terrenos en proceso de loteo: costo acumulado (terreno + urbanización + subdivisión + honorarios + impuestos directamente atribuibles), los lotes terminados disponibles para la venta: cantidad, superficie, costo unitario y total, los lotes vendidos pero no escriturados (si aún no se reconoció la venta contablemente): se los puede incluir con nota aclaratoria, no será posible confeccionar el balance ni tampoco será posible el control debido de los accionistas. De ahí que no resulta legítima la aprobación de un estado de resultados sin un inventario correctamente confeccionado y sin una memoria completa que sirva como guía para la comprensión de los estados contables.

Estos argumentos son replicables para el resto de la documentación contable aprobada por la asamblea. Advierto que no resulta legítima su aprobación sin haber brindado previamente la información requerida a la actora. A su vez, tampoco ha demostrado la demandada en este juicio que los balances y demás documentos hayan sido confeccionados correctamente, aportando

respaldos contables.

A mayor abundamiento, de la pericia penal surge que la sociedad es fiduciante y también beneficiaria de dos fideicomisos inmobiliarios, en los que interviene como desarrolladora de loteos, pero no surge dicha información en este balance, por lo que no ha acreditado que a la fecha del ejercicio contable cuestionado, los mismos no hubieran existido.

Considero que no basta con demostrar que la formulación de los estados contables respeta las pautas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. La impugnación de los mismos y el cuestionamiento de los datos allí consignados exigen una cabal demostración de que los asientos son reales.

Con respecto a la necesidad de aportar prueba en este tipo de juicios, los tribunales han dicho que "*tratándose de un juicio de impugnación de una decisión asamblearia, en el que se controvierte el contenido de la documentación contable de la sociedad, la prueba no puede quedar sólo limitada a los registros de la impugnada -salvo que se hubiera simplemente atribuido errores en el traslado de datos de los libros a las cuentas y balances- pues el medio de acreditar deficiencias o sea la prueba del inadecuado registro de las operaciones con terceros, no puede dejarse limitado al análisis de los libros de la sociedad cuyos registros se cuestionan; toda vez que de ese modo esa acreditación resultaría imposible de obtener*" (CNCom., sala E, octubre 11-996, "Grinstein, Saúl c. Biotenk S.A.", LA LEY, 1997-D, 441. Con nota de Armando J. Isasmendi).

Es que cabe resaltar, que los demandados, lejos de dar las aclaraciones y explicaciones al momento de contestar la demanda, los mismos no realizaron dicho acto procesal, por lo que ni aún en esta fase judicial brindaron explicación alguna al respecto.

Por otro lado, no escapa a mi conocimiento que en el marco de las actuaciones penales caratuladas "Frías Silva José y otros s/ defraudación", expte N° 64127/2015 hay un requerimiento de elevación a juicio de la investigación penal preparatoria allí seguida, por ser presuntos coautores penalmente responsables del delito de defraudación por administración infiel, en perjuicio de María Frías Silva e Isabel Frías Silva.

El ya mencionado informe pericial allí elaborado, menciona que del 38% de las operaciones de ventas inmobiliarias auditadas (ello atento a la voluminosidad de la documentación que fuera peritada y el tiempo que le exigía la justicia se pudo auditar únicamente el 38% de la citada documentación) hay un importe faltante en las arcas de la sociedad superior a los mil millones de pesos (al año 2019), por diferencia entre el valor real y el declarado en las ventas. Es decir, que los terrenos fueron vendidos a un precio ostensiblemente inferior al valor en plaza.

Ante todas las pruebas recabadas en la etapa de investigación preparatoria, en fecha 26.06.2023, el Sr. Fiscal BLANNO a cargo de la Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Delitos Contra la Integridad Sexual, solicitó la elevación a juicio oral y público en contra de los demandados, lo que fue oportunamente concedido por resolución de fecha 08.09.2023 por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción Conclusional I, por resultar presuntos coautores penalmente responsables del delito de defraudación por administración infiel (art. 173 inc. 7 CP).

En el requerimiento de elevación a juicio se señala que "han manejado la sociedad a sus antojos, ocultando el real giro económico de la empresa y defraudando sistemáticamente a sus hermanas mujeres, anteponiendo los intereses propios a los intereses de la sociedad".

Es por ello que, retomando el análisis de la pretensión bajo estudio, considero que la prueba analizada demuestra que le asiste razón a la actora, sin que los demandados hayan logrado probar la veracidad de los balances.

Cabe insistir en que encontrándonos ante un conflicto que importa una situación de violencia económica contra la mujer, y dado el principio de amplitud probatoria que rige el caso, es la parte demandada quien debió probar los extremos de su defensa.

De ahí que corresponde hacer lugar a la impugnación de la asamblea de este punto no solo por no haber brindado información sino por cuanto el inventario no cumple con los requisitos legales.

5.1.2. Nulidad de la decisión asamblearia que aprueba estados contables que no se basan en libros de comercio (impugnación del punto b del orden del día “Consideración y resolución sobre la documentación que indica el art. 234 inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2014).

Sostiene la actora que al expresar el auditor en su dictamen que “a) Los estados expuestos surgen de los registros computarizados de la Sociedad, los que a la fecha se encuentran pendientes de ser transcritos a los registros contables de la Sociedad”, se violaron los arts. 45, 48, 54 del Código de Comercio, con las consecuencias que adosa a ese incumplimiento el artículo 55 de dicho ordenamiento. Alega que tampoco se respetó lo establecido en el art. 61 de la ley 19.550 en su último párrafo al establecer que *“El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del Código de Comercio”*.

Considero que la falta de transcripción en tiempo y forma a los registros contables de los registros computarizados, en estas circunstancias, surge como otra manifestación más del patrón estructural ya advertido, sobre retaceo de información, falta de transparencia. Sin embargo, en las circunstancias de este juicio, configura un elemento más que se suma a la presunción de discriminación por razón de género y violencia económica.

5.1.3. Violación del derecho de información.

En honor a la brevedad, me remito a lo expresado en acápites anteriores.

5.1.4. Violación del artículo 261 de la ley N° 19.550 (impugnación del punto d del orden del día “Consideración de remuneraciones al directorio conforme a Art. 261, y en especial 261 última parte de la Ley sociedades comerciales”.

Alega que sobre una ganancia ficta de \$196.661,48, la asamblea votó honorarios a favor del C.P.N. Gerardo Peña Critto (h) cuyo importe no precisa - y viola así el art. 249 de la ley 19.550, en lo concerniente a la completividad del acta -sin aclarar si su retribución está comprendida entre las “remuneraciones y cargas sociales” (\$101.695,99) o entre los honorarios profesionales (\$106.200). Cualquiera de esos importes supera largamente el tope fijado por el art. 261 LSC que establece que el monto se limita al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas. Advierto que el art. 231 LGS es claro en cuanto a que “(...). El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) de las ganancias”. “Dicho monto máximo se limitará al cinco por ciento (5%) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia”. “Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias impongan la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas

tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día”.

No se encuentra controvertido en este juicio que no hubo distribución de dividendos. Probado está que según los estados contables las ganancias del ejercicio ascendieron a \$196.661,48.

Del acta surge lo siguiente: “Toma la palabra el accionista Pablo Frías Silva quien expresa que tal como se desarrolla la actividad de la Sociedad, dos de los tres Directores no perciben Honorarios por su actuación. Que el Director Titular Vicepresidente Gerardo Peña Critto (hijo) se encuentra efectuando funciones técnico administrativas de carácter permanente con sueldo o remuneraciones por el desempeño de dichas funciones, por montos que se encuentran incluidos en el Anexo II de los estados contables que han sido aprobados por la presente Asamblea en el punto b) de la misma. Por dicho motivo y cumpliendo las exigencias del artículo 261 última parte de LSC, mociona que las remuneraciones que ha percibido el Director mencionado, sean expresamente acordadas por la presente asamblea de accionista y se aprueben en concepto de Honorarios por funciones técnico-administrativas los montos percibidos e incluidos en el Balance aprobado en el presente punto especial del orden del día. No existiendo otras mociones se pone a consideración la misma, se vota y aprueba por mayoría la moción presentada por el Sr. Pablo Frías Silva con el voto de 8975 acciones de los accionistas José Frías Silva (hijo), Pablo Frías Silva, Martín Frías Silva, Inés Frías Silva, Luisa Frías Silva, Luz Frías Silva, Eloísa Frías Silva y Justiniano Frías Silva quienes por si o a través de sus apoderados representan 44875 votos y las abstenciones de los Doctores Rouges y Lobo Aragón por sus representados, por un total de 4236 acciones que representan 21180 votos. Por dicho motivo, queda aprobado los Honorarios al Director mencionado por la mayoría indicada”.

El cuestionamiento impone analizar si fue necesario que se hiciera en el acta una referencia detallada a las funciones técnicas administrativas de los directores remunerados que fundaban el pago excepcional. Considero que la respuesta debe ser afirmativa, o cuando menos que fue menester una explicación de esas constancias que pudiera ser verificada mediante su consignación en concreto. El art. 261 de la ley 19.550 tiene por finalidad evitar que la mayoría imponga remuneraciones arbitrarias en perjuicio de los accionistas.

Por cierto que el acta no es un racconto exacto de todo lo acontecido durante la asamblea, sino un resumen, pero de ello no se sigue que frente a una decisión de "excepción" pueda justificarse tal temperamento con base en haber efectuado la simple referencia de configurarse el supuesto textual de ley para hacer aplicación de ese régimen, sin ninguna otra referencia puesto que ello, habilitaría un modo de aplicar un régimen excepcional por el sencillo empleo de una fórmula literal. Además tal solución tiene apoyo en el art. 625 del Cód. Civil y en el modo en que tales obligaciones deben ser cumplidas, es decir con adecuación al principio de buena fe ínsito en toda relación jurídica. Creo, entonces, que ante esa excepción de la ley se justificaba asentar, siquiera resumidamente, la referencia concreta de las tareas excepcionales del director vicepresidente, otro criterio podría habilitar pagos en exceso a los ordinarios de modo corriente y desvirtúa así la finalidad protectora de la norma. A todo lo cual se agrega -en modo corroborante del sentido de la decisión- que no existe prueba respecto del cumplimiento de esas funciones.

A lo largo de esta sentencia, he dicho que nos encontramos ante un escenario de violencia económica o patrimonial, toda vez que se controló, privó y limitó los recursos económicos de la actora.

Por último, pero no menos relevante, le asiste razón a la parte actora en cuanto a que la falta de precisión del monto de dicha remuneración resulta imprecisa y conculcatoria del derecho de información. Refiere al anexo II y menciona sueldo y remuneraciones.

Por su parte en el anexo II también hay dos referencias, una para sueldos y otra para honorarios (ver pág. 147 primer cuerpo digit.) por lo que no es posible determinar a cuál de ellos alude.

En consecuencia, haré lugar a la impugnación de la asamblea en lo que respecta a este punto, toda vez que los demandados no acreditaron cuales fueron esas tareas técnicas administrativas, que justificaban apartarse de los límites del art. 261 LGS.

Se ha resuelto que *“Es procedente la impugnación de la decisión asamblearia que dispuso el pago a los directores de la sociedad anónima en exceso del límite previsto en el art. 261 de la ley de sociedades (Adla, XLIV-B, 1310), si la sociedad accionada no prueba el concreto desempeño de funciones técnico administrativas por parte de los directores, pues acreditar tal hecho --constitutivo del derecho a la excepción prevista en el mencionado artículo-- es carga de la demandada”*. (cfr. sent. 11/10/1996, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E(CNCom)(SalaE), Grinstein, Saúl c. Biotenk S.A., publicado en: LA LEY 1997-D , 441, con nota de Armando J. Isasmendi ; IMP1997-B, 2591 - DJ1997-2, 1104, Cita: TR LALEY AR/JUR/3526/1996).

Entonces, al haber excedido el límite legal máximo de retribución, el director deberá restituir el excedente percibido.

Para decir que los directores deberán restituir lo percibido en exceso, me baso, en primer lugar, en que la sanción que corresponde a la violación del art. 261 es la de nulidad. Como apunta Carlos Augusto Vanasco: *“la fijación de honorarios por parte de la asamblea que superen los topes fijados por el art. 261, sin que se hubieren configurado las circunstancias que ella establece para que sea legalmente posible, dará lugar a una acción de impugnación de la respectiva decisión en los términos del art. 251”* (*“Sociedades Comerciales”*, Ed. Astrea, T. 2, año 2006, pág. 628).

Igualmente, Federico Frachia Sabarís explica que aquella es una norma, cuya finalidad es la protección del interés de los accionistas, lo cual la hace inderogable por los estatutos e irrenunciable de antemano; y que sus violaciones, relacionadas con las retribuciones en exceso, son nulas de nulidad relativa, ya que según el fiel entender de la corriente doctrinaria la norma está destinada a proteger el interés de los socios (en *“Análisis del art. 261 de la ley 19.550. Honorarios de directores y síndicos en la sociedad anónima”*, publicado en ED-253 - 07/08/2013, nro 13.295).

Aquí cabe detenerse para recordar, que *“El régimen general que abarca la materia vinculada con la nulidad de los actos jurídicos debe hallarse, en el Cód. Civil y a él debe recurrirse cuando se trate de una impugnación formulada en los términos del art. 251 de la ley de sociedades, ya que la legislación societaria no contiene normas específicas vinculadas particular y concretamente con la nulidad de los actos y decisiones asamblearias.”* (Carlos Augusto Vanasco, en *“Contribución al estudio de las acciones de impugnación de asambleas y de decisiones asamblearias en la ley 19.550”*, publicado en *“90 aniversario. Inspección General de Justicia”*, Ministerio de Justicia de la Nación, 21/11/1983).

Dicho esto, y haciendo aplicación de la teoría general de la nulidad del acto jurídico, ninguna duda me cabe de que la restitución de lo cobrado en exceso es un efecto propio de la nulidad (arts. 1050 del C. C. de Velez Sarfield, aplicable al caso de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 del Cód. Civ. y Comercial, aunque agrego que el art. 390 del nuevo código corrobora la solución propuesta).

Así, explica Julio Cesar Rivera que: *“...dictada la sentencia de nulidad, y encontrándose ésta firme, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de otorgarse el acto y, en su caso, deben restituirse los bienes que se hubiesen entregado en virtud de él.”* (*“Instituciones de Derecho Civil. Parte General.”* T.II, ed. LexisNexis Abeledo-Perrot, año 2007, pág. 930).

Volviendo a la doctrina comercialista, exponen Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot que: *“como señala Garrigues, en el caso de que los administradores hayan percibido en concepto de participación en las utilidades sumas que “realmente no deban tener ese concepto por tratarse de un año deficitario, tales sumas deberán ser restituidas como percibidas indebidamente”, criterio que comparte Farina al afirmar que “toda*

percepción efectuada por los directores con violación del art. 261 constituye un acto nulo, pues tal es el efecto de la prohibición”, nulidad que obliga a “reintegrar a la sociedad, con intereses, lo cobrado en exceso...” (“Sociedades Anónimas. El órgano de administración”. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, año 1980, pág. 285).

Por ello, es que se condenará a Gerardo Peña Critto (h) a la devolución de lo percibido en exceso, suma que deberá ser devuelta con más los intereses de la tasa activa promedio del BNA desde la fecha de aprobación del acto asambleario y hasta su efectivo pago.

5.1.5. Aprobación de una gestión defectuosa (impugnación del punto c del orden del día “Consideración y aprobación de la gestión del directorio”).

Impugna la aprobación de la gestión de los directores. Refiere a una defectuosa labor del directorio en lo económico, que se niega a brindar información, devalúa los bienes y si fueran ciertos los valores consignados, habría vendido inmuebles a precio ruin, o con una parte sustancial “en negro”. Ha quebrantado los deberes de lealtad y diligencia impuestos por el art. 59 de la ley 19.550.

Considero que el punto es procedente en tanto la aprobación de la gestión de los directores debe ir de la mano con la aprobación del balance.

5.2. Conclusión sobre la acción de impugnación.

Por lo expuesto, resulta procedente la acción de impugnación de lo resuelto en la asamblea celebrada en fecha 01/10/2014 por los accionistas de Commerciti S.A. y se declara la nulidad de la misma por violación del derecho de información que María Frías Silva tenía en forma previa y durante la asamblea.

También procede la acción y se declara la nulidad de la misma en cuanto: *aprueban la documentación que indica el art. 234 inc. 1 de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2014 (punta b); *aprueban las remuneraciones del directorio (punto d) -sumas de dinero que deberán ser restituidas a la sociedad-; y *por cuanto aprueban la gestión del directorio.

Por ello, la sociedad demandada deberá ajustar la documentación que indica el art. 234 inciso 1 LGS a las previsiones legales, readecuar la remuneración del director Gerardo Peña Critto a los límites permitidos por ley y llamar a una nueva asamblea para su consideración, la que deberá llevarse a cabo como máximo dentro del plazo de 90 días de notificada la presente sentencia, debiendo posibilitar a la accionista María Frías Silva un acceso a la compulsa (y copiado o fotocopiado) de la documentación necesaria a los fines de un efectivo ejercicio de sus derechos.

6. La remoción de los directores titulares.

No todas las acciones societarias tienen regulado un procedimiento. Tal es el caso de la acción de remoción del administrador (gerentes, directores, etc.). Solo está mencionada en el art. 114 LGS, como requisito de procedencia para la intervención judicial (medida cautelar, que debe acceder a una acción principal — la remoción). Con ella se procura hacer cesar en sus funciones al administrador, y ese es el objetivo de la acción principal; luego la medida cautelar tiene por objetivo que esa acción no se frustre en caso de prosperar, pues de permanecer en funciones el administrador podría generar más daño todavía que el que se pretende remediar.

Cabe precisar que la remoción no debe entenderse como un ataque al administrador, sino como un mecanismo jurídico diseñado para garantizar la estabilidad de la sociedad y la confianza de los socios, asegurando que la gestión esté alineada con los objetivos estatutarios y el interés social. Entiendo que el estándar de conducta que debe seguir un administrador de un ente social es

el estipulado en el art. 59 de la LS, que establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El deber de obrar con lealtad, supone fidelidad para con la sociedad y sus asociados.

En palabras de Ricardo Nissen, los administradores deben en consecuencia, al obrar con lealtad, postergar sus intereses personales, evitando actuar en competencia, salvo consentimiento de los restantes socios, o aplicación del art. 271 para las sociedades anónimas, y ello es una consecuencia de la naturaleza del contrato de sociedad, donde los socios se comprometen a “participar” de las utilidades (art. 1°), lo que supone una actividad del administrador que debe redundar en beneficio de todos los integrantes de la misma. Al exigir diligencia, el legislador ha pretendido idoneidad, eficiencia en el desempeño de sus funciones, especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad.

El art. 274 LS, completa la norma del art 59, al responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los directores frente a la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o por culpa grave.

Y recuerda, que los administradores son custodios de bienes ajenos, lo cual les obliga a: a) Conservar los bienes de la sociedad, lo que significa mantener los mismos en el patrimonio social y justificar su enajenación o transmisión, manteniendo su producido en el activo o bien dando cuenta de su destino o aplicación por medio de su registro en la contabilidad legal. b) Afectar los bienes de cambio al giro ordinario de la empresa, enmarcado en el objeto social. c) Evitar, a través de una política comercial prudente, el agravamiento de la responsabilidad patrimonial de la sociedad. d) Respetar las normas de funcionamiento de la sociedad y los derechos de todos los integrantes de la misma. e) Promover las acciones judiciales para evitar que los órganos de la sociedad adopten resoluciones o sus integrantes realicen actos que pudieren afectar el desenvolvimiento normal del ente.

La responsabilidad de los administradores surge en la medida en que su conducta haya producido daños a la sociedad; y si bien el presente juicio no persigue determinar una indemnización por daños, creo que para justificar la remoción de un administrador resultan aplicables estas pautas de conducta fijadas expresamente en la norma legal aplicable.

Por ello, corresponde analizar las pruebas aportadas para determinar si existen elementos que corroboren inconductas del administrador de tal gravedad que justifiquen apartarlo de sus funciones.

Lógicamente, el hecho de que se haga lugar a la nulidad de la asamblea en cuestión, no implica, per se, la remoción de directores. Empero, los vicios que en este caso en concreto han ocasionado la sanción de nulidad, que consideré acreditados en los párrafos precedentes, traslucen también un incumplimiento de los deberes por parte del directorio que justifica su remoción.

En primer lugar tuve por acreditado, no solo la violación al derecho de información de la socia, sino que evidencié conductas – basada en meros formalismos – que no solo demostraron la negativa a otorgar información sobre la marcha de los negocios sociales, sino que también tuvieron por objeto negar el acceso a pruebas por parte de la socia accionante. Dicha conducta perdura hasta la actualidad.

Finalmente la propuesta a la asamblea de aprobación de una retribución de honorarios por encima de los límites legales, teniendo siempre en consideración que tenían los votos necesarios para conseguir la aprobación de ello.

Todo ello demuestra que la conducta desplegada por los directores demandados no deja de ser un comportamiento reñido con la buena fe (arts. 59 y 272 de la LGS).

Por otro lado, cabe resaltar que de una correcta valoración de estas conductas más la conculcación a su derecho de información, surge de forma palmaria que se trataron de acciones que tuvieron como efecto director menoscabar los derechos de una mujer, configurándose un supuesto de violencia económica. Es que, por los estrechos lazos familiares que tenían -hermanos-, los demandados conocían la difícil situación de vulnerabilidad que atravesaba la socia Sra. María -viuda, madre de 10 hijos y con escasos recursos o ingresos-, y haciendo caso omiso a ello, le negaron derechos fundamentales como socia, tales como el derecho a la información y el debido control de los negocios de la empresa.

Por todo ello es que corresponde hacer lugar a la acción de remoción intentada.

7. Costas. Atento al resultado arribado, las costas se impondrán a los demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCyC).

8. Honorarios. Reservar la regulación de honorarios para su oportunidad.

9. Curso sobre prevención y erradicación de la discriminación por razón de género.

En la sentencia N°1616 del 04/11/2024, dictada en el expte. N°626/14, se resolvió “VI) ORDENAR a la totalidad de los socios de la sociedad Cultivos y Cosechas S.A.; y al Sr. José Frías Silva (H), que realicen un curso de capacitación en cuestiones de género y/o violencia de género, en la Dirección del Observatorio de las Mujeres y Violencias por Razones de Género - Secretaría de las Mujeres, Género y Diversidad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, debiendo acreditar en este expediente haber finalizado dicho curso dentro de los seis meses de quedar firme esta sentencia”.

Por ello, entiendo que, si bien en el análisis del presente caso se mantienen las condiciones que justificaron la adopción de la citada medida, resulta redundante volver a disponer que todos los socios de Commerciti (los que son coincidentes con los de Cultivos y Cosechas S.A.) realicen un curso de capacitación en cuestiones de género y/o violencia de género.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el presente proceso, se han detectado igual patrón de conducta, respecto de uno de los directores, que no reviste calidad de parte en los procesos antes referenciados, esto es el Sr. Gerardo Peña Critto (h) (DNI 29.175.311), es que ordenaré respecto de este último que realice un curso de capacitación en cuestiones de género y/o violencia de género, en la Dirección del Observatorio de las Mujeres y Violencias por Razones de Género - Secretaría de las Mujeres, Género y Diversidad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, debiendo acreditar en este expediente haber finalizado dicho curso dentro de los seis meses de quedar firme esta sentencia.

10. ORDENAR a la sociedad y a los directores de la misma que deberán brindar a las socias María e Isabel FRIAS SILVA y/o a la persona que las representen, toda la información requerida y entrega de copia de documentación que corresponda y les sea solicitada, todo ello conforme lo establecen los arts. 55, 67, 73, 236 y 246 LGS. Asimismo, se ordena a la sociedad demandada que deberán permitir el ingreso a las asambleas de accionistas -ordinarias o extraordinarias-, que los mismos concurren en compañía de Escribanos Públicos a fin de dar fe de lo ocurrido en las mismas, salvo en supuestos de tratarse asuntos que por cuestión de secreto comerciales o industrial lo impidan, debiendo para ello encontrarse debidamente fundado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por **María Frías Silva**, D.N.I. N° 12.936.033, con domicilio en calle Camino del Perú N° 1400, Cebil Redondo en contra de **Commercity S.A.C.I.F.C.T.YA.**, **José Frías Silva (n) DNI 28.982.366** y **Gerardo Peña Critto (h) DNI 29.175.311**. En consecuencia, declarar la nulidad de la asamblea general ordinaria de accionistas de la Sociedad Commercity celebrada el **01/10/2014**, conforme lo considerado, la que deberá ser celebrada nuevamente dando cumplimiento a las pautas establecidas en esta sentencia.

II.- ORDENAR la restitución por parte del director **Gerardo Peña Critto (h) DNI 29.175.311**, del importe cobrado en exceso por la retribución del ejercicio económico cerrado el **30/04/2014**, a lo que deberá adicionarse los intereses según la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de su aprobación y hasta su efectivo pago.

III.- HACER LUGAR a la acción de remoción de directores, conforme lo considerado. En consecuencia, remover del directorio a **José Frías Silva (n)** y **Gerardo Peña Critto (h)**.

IV.- COSTAS a los demandados, de acuerdo a lo ponderado.

V.- DIFERIR honorarios para su oportunidad.

VI.- ORDENAR al Sr. Gerardo Peña Critto (h) (DNI 29.175.311), a que realice un curso de capacitación en cuestiones de género y/o violencia de género, en la Dirección del Observatorio de las Mujeres y Violencias por Razones de Género - Secretaría de las Mujeres, Género y Diversidad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, debiendo acreditar en este expediente haber finalizado dicho curso dentro de los seis meses de quedar firme esta sentencia.

VII.- ORDENAR a la sociedad COMMERCITY S.A. y a los directores de la misma que deberán brindar a las socias **María e Isabel Frías Silva** y/o a la personas que las representen, toda la información que requieran en lo que respecta a los libros contables y negocios sociales, y entregar copias de la documentación que corresponda y les sea solicitada, todo ello conforme lo establecen los arts. 55, 67, 73, 236 y 246 LGS. Asimismo, se ordena a la sociedad demandada que deberán permitir el ingresos a las asambleas de accionistas -ordinarias o extraordinarias-, que los mismos concurren en compañía de Escribanos Públicos a fin de dar fe de lo ocurrido en las mismas, salvo en supuestos de tratarse asuntos que por cuestión de secreto comerciales o industrial lo impidan, debiendo para ello encontrarse debidamente fundado.

HAGASE SABER. DJI-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IV° NOM

Actuación firmada en fecha 30/12/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.